

Small, rectangular, cream-colored label with a decorative blue border, likely a library or archival mark.

1029





Preparaciones, que de Orden de
S. A. fué en Melchor de
Macanaz, al Conde, y como
quiere consultada lo que fuere con-
veniente, para el Comendado, y
se trataba en Paris con la Corte
de Roma.



Rp. 52

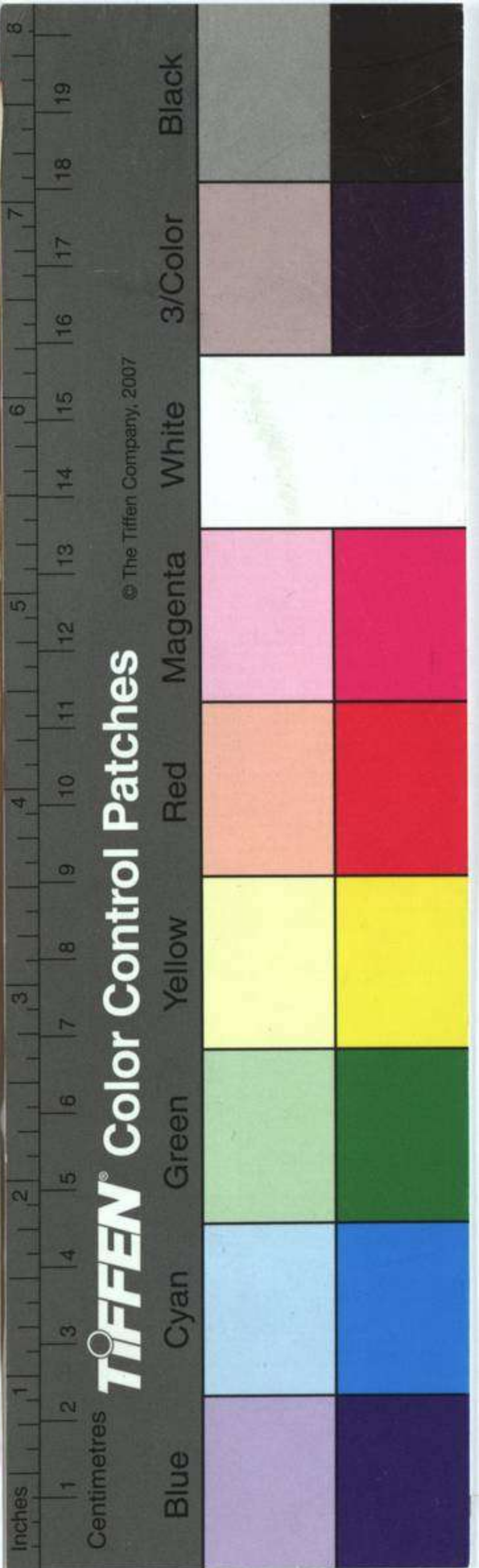


+

Proposiciones, que de Orden de
S. M. hizo D. Melchor de
Macanaris, al Consejo, para
quere consultarse lo que fuese con-
beniente, para el Concordato, q.
se trataba en Paris con la Corte
de Roma.

1.º

El Fiscal general dice, que por De-
creto de V. A. de 12. del corriente
fue servido acordar, viere los pun-
tos, que S. M. remitió al Consejo
en 8. de Julio del año pasado, ~



locante a los Excesos de la Dataria,
y demás daños, que esta Monar-
chía experimenta, por lo abusos
introducidos en ella; por los Mi-
nistros de la Corte Romana, á fin
de que en vista de ellos informe
á S. M. los medios, que se puedan
aplicar, y respecto de que quanto
hasta aquí se han intentado, han
sido inútiles.

2.

Y para ocurrir al remedio de

este daño en la Raíz, sienta el

Fiscal general, que en las materias
tocantes a la fe, y Religión, se debe
ciegamente seguir la Doctrina
de la Iglesia, Canones, y Concilios,
que la Explican; pero que en el
Gobierno temporal, cada Sobera-
no en sus Reynos, sigue las Leyes
municipales de ellos; y quando es-
tas Leyes son deducidas, o conno-
zadas, son disposiciones Canonicas,
o Conciliares con mayor Favor:
y especialmente en España, y
como previenen las Leyes del

Reyno, fuè toda ella Conquistada,
con immensas fatigas, Sangre, su-
dor, y trabajo de nuestros Gloriosos,
y catholicos Reyes; y de mas de
esto son protectores de los Sagrados
Canones, y Concilios, y como tales
han hecho guardar todos aquellos
que mas Convienen à govierno
temporal de sus Reynos.

Gracias.

3.^o

Entre los extrabagantes de

Bonifacio 8.^o y Gregorio XIII. se

hallan dos, por las quales se pro-
hibe, con Censuras Reservadas, que
sepueda llevar, u ofrecer dinero
por las gracias, o Provisiones,
que hace la Santa Sede: Y así-
anathe matviana todos los que
toman, piden, dan, u ofrecen dinero,
u otra qualquiera cosa aun
quesca en poca cantidad, y decla-
ran por nulas todas la Provisiones,
que en este forma se hiciere,
inhabilitan a los Provistos, y
se mandan retirar lo que

hubiese dado.

Reservas.

A:

La Provision de los Beneficios de
que usa la Corte Romana en con-
traria a los Sagrados Canones,
y Concilios, en perjuicio de la Reli-
gion, y Jurisdiccion, de los Ordinarios,
y como tal no se conoció en España
en muchos siglos: Así conviene, q^e

S. M. mande, que solo se permitan
estas Reservas, en el caso de que los

Cavildos Ordinarios y Metropolitanos

no provean los Beneficios, cada uno
en los seis meses, que el Concilio ge-
neral Lateranense, les Señaló, y
nocencio 3.^o y Clemente 3.^o les
previnieron las Leyes de la Partida,
les se señalaxon, y que para que
tan Santas Canonicas Concilia-
res Resoluciones, se observen,
se de providencia, para el que
tubiere beneficio, que no sea con
estas circunstancias, sea hauido
por extraño de estos Reynos,

se les ocupen las temporalidades,
y que los frutos de los tales Beneficios
se detengan hasta que haya legi-
timo sucesor a quien darlos.

Pensiones.

5.º

Las Pensiones sobre las dignidades,
y Beneficios eclesiasticos, son con-
tra lo dispuesto en el Senado To-
mano de Inocencio 2.º contra
lo dispuesto en el Concilio gene-
ral Lateranense de Alexandro 3.º
contra el Concilio Lutunense

Y contra lo Resuelto, por Inocen-
 cencio 3.^o Gregorio 9.^o Clemente
 3.^o y otros Sumos Pontífices. La
 Varon de esta prohibición, fue
 por que los Prebendados, Clerigos,
 Capellanes, y Beneficiados, tu-
 biesen congrua sustentación, q.
 las Iglesias fuesen servidas, y
 asistidas con veneración, y el cul-
 to, que se deve à tan alto mínis-
 terio, que se creasen Personas,
 hidoneas, que fuesen eligidas

las de mayor inteligencia, Virtud,
y Capacidad, por estar á su cargo
la Administración del pasto es-
piritual, y enseñanza de la Ver-
dadera Doctrina, y tambien
por que pudiesen con mas de-
cencia asistir á sus Prelados
en las funciones Pastorales;
y ejercer la Hospitalidad, y
socorrer á los Pobres en sus
necesidades; á todo lo qual se
falta con las Pensiones, como

explicò el Pontífice Clemente

3.^o y al mismo tiempo se de-

fraudan los Patronatos, y se atro-

pellan las piadosas disposiciones

de los fundadores.

6.^o

Por estos, y tan altos motivos,

prohibió S.ⁿ Luis Rey de Fran-

cia, estas pensiones, no las to-

leraron los demas Reynos Ca-

tholicos, y el S.^{or} Rey Enrique

3.^o à instancias del Reyno juntò

en Cortes, hizo embargar estas
Prentas, y Pensiones; y aunque
el Papa solicitó se alzaren los
embargos no lo logró.

7^o
Pío 4.^o y San Pío 5.^o declara-
ron por simoniacas las pensio-
nes en testaferrera; las Leyes
del Reyno las prohiben, y no
han bastado todas estas pro-
hibiciones, y providencias,
para que este daño aya cesado;
como se reconoce de que tiempo q.^e

S. M. permitió, que corriese el Co-
misario con la Corte Romana,
por lo tocante a penitencia, y or-
den Gerarquico; avisaron los Mi-
nistros, que de solo el Arcebispado
de Sevilla havian entrado en
Roma, mas de 800 Ducados
Romanos.

8.º

Entiende el Fiscal Gen.º
que para que tan Santas pias, y
Religiosas disposiciones, no se but-
nexen, conviene, q.º S. M. se or-
dena mandar, que ninguno desu

Subditos, y Vasallos, pueda in per-
sonalm.^{te} ni embiar por otro algun
medio, a sollicitar Dignidades, ni
Beneficios ala Corte Romana, sino
es en el caso prevenido en el nume-
ro A^o; y que quando este llegare no
hayan de ir personalmente, sin q.^e
se hayan de presentar ante el
Ayernte, que su Utaq.^o tiene en
esta Corte, y espiuiale sus titulos,
meritos, y la Relacion de los Bene-
ficios, que pretenden: Que el Uternte
haya de pasar los tales papeles al

Fiscal general, este ve conocerlos, dar
cuenta de ellos en el Consejo, y el Con-
sejo en su virtud, y de lo que el Fiscal
General dijere, consultar a S. M.
lo que se le ofreciere, y pareciere; que
en esta, y no en otra forma, se execute,
y espere la aprobación de S. M.
y que el que en esta forma no lo
executare, sea hauido por contrario
de estos Reynos, se les aparte de
ellos, y ocupen las temporalida-
des, si fuese Eclesiastico, y porase

el Privilegio, y Juramento del Canon; Y

si no lo fuere se le castigue con todo rigor

en su Persona, como contra venitor

de tan Santas, y saludables Resolu-

ciones, canonicas, Consiliares, y los

Curiales tengan la misma pena.

Coadjutorias.

9.

Las Coadjutorias, con futura sub-

cesion los Regresos, accesos, ingresos,

en qualquiera Beneficio, y Provi-

sion Seculares, o Regulares.

3.

ò menores con Curas de Almas,
ò sin ella à favor de qualquiera
Personas, aun que sean Cardena-
les, son Reprobadas por el Concilio
General Lateranense, Alexan-
drino 3.^o por el Santo Concilio Tru-
dentino, y por los Papas Galerio La-
cianas, Bonifacio 8.^o S.^o Pio 5.^o y
Gregorio 13. como tambien la com-
ponenda Chancilleria, y las
Resignaciones de Beneficios, y asi
lo observaron Reprobados S.^o Pio 5.^o

Gregorio 13. y Clemente 8.º ex cep-
tuando solo las cosas de la Urgencia
necesidad, ò hevídente neccidad de las
Iglesias: estan dadas por simoniacas,
y no falta quien afirma no hauen
potestad en el Papa para dispen-
sarlas.

Yo
10.

Y así entiende el Fiscal general,
que qual quíera, que contrabenga
alo arriba expresado se deva ha-
ver por extraño de estos Reynos, y

apartarle de ellos, o cupandole las
temporalidades, y que todos los tri-
bunales, y Ultramarinos hayan de ser
à cargo de hacerlo observar, sob la
pena de ser privados de sus Empleos,
Cíviles de poder tener otros algu-
nos.

Dispensas matrimoniales.

II.

En las Dispensas matrimoniales
hay una notoria información de lo
dispuesto por el Santo Concilio de
Trento, así en orden à dispensar

todo genero de Gente, sin distinción
de los primeros Príncipes, a los mi-
seros Labradores, como en el dinero,
que por Taxon de ellas, se lleva a Ro-
ma, siendo una Simonia Cano-
nizada por el mismo Concilio; y
por la misma Doctrina de Jeru-
salito, quedan incursos en censu-
ras Reservadas, así los que las im-
pretan, como los que las Expiden,
y quanto en ellas se mezclan:
Y así de ningún modo se debe
benignidad tales Escelos, si quese

que el Santo concilio las Resoluciones,
y practica, que observaron los
sumos Pontifices Inocencio 3. Adriano
no 6. Paulo 3. y San Pio 5.

12.

Y por que las providencias, que
hasta aqui se han dado no han
sido suficientes; Le parece al Fis-
cal general, se debe mandar, que
los Ordinarios no den despachos,
para acudir por semejantes
dispensas en contraveniendor

de lo dispuesto por el Santo Concilio de la Práctica, y observancia de los citados Sumos Pontífices, y que para que S. M. sea informado de como se observa en esta parte el Concilio, los Despachos, que los Ordinarios dieren para acudir los interesados a Roma, hayan de ser con la Calidad de que antes los presenten al Fiscal general, que reconocido por este, de cuenta al Consejo: el Consejo

consulte sobre ello, à S. M. y se espe-
re la Resolución; que el que en otra
forma lo hiciere, sea hauido por
Contrario de estos Reynos, y se le
ocupen las temporalidades: que
los que soliciten semejantes dis-
pensas, y no presenten primero
sus Despachos, en la forma dicha,
siendo nobles por el mismo hecho,
quedern condenados con seis años
de Presidio, y mil Ducados apli-
cados à Obras pías, à disposición

del Consejo; y no siendo noble, ã
seis años de Galeras ã Temo, y
sin sueldo, Reservando otras pe-
nas al arbitrio de S. M. asi p.
unos como para otros, y que de
esta regla se exceptuen los casos
ocultos de penitencia, para lo q.
ha de bastar solo la mera acer-
cion de los Ordinarios.

Exposições, y Vacantes

13

Los frutos, y rentas de los

4. Expoliós, y Vacantes han variado
mucho, pues por muchos siglos,
lo cavan a los Señores Reyes por
la especial Varion de Patronos,
y haux fundado, y dotado las
Iglesias, despues de haux con-
quistado de los Moros los sitios,
en que las Colocaron, y las Tentar
de las que las dotaron. Despues
quedaron los Expoliós a los Se-
ñores Reyes, y las Vacantes
à beneficio de las Iglesias; esto

aun se varió en gran parte dis-
tribuyéndose en tres partes igua-
les de las quales llevaban una
los Señores Reyes, otra quedava
alas Iglesias, y la otra a los Pobres,
y no faltó tiempo en que se
practicase el Derecho comun
de Reservar los frutos de las Va-
cantes al futuro Subcesor: En fin
Paulo 3.^o introduyo en España es-
tas Reservas à favor de la Camara
del Papa, contra derecho, o dió.

y mal recibidos; y aun que mu-
chos Cavildos Capitularon los Pon-
tificiales, y limosnas, en esto hubo
variacion, y en nada concurre; la
parte fiscal, ni interbino la apro-
bacion de S. M. con concurren-
cia de Causa, ni secta, ni oye
al Reyno, ni a los Vasallos, en
cuyo perjuicio cede, y en el de las

Yglerias, y Pobres.

14

Por cuia Tarones pretende
el Fiscal General, que en esta
parte se observe, y guarde lo q.^e

lo que
Claramente, está prevenido, y
Resuelto, por las Leyes de la Par-
tida, y otras de estos Reynos, y
que contra los transgresores de
ellas, siendo Eclesiásticos repro-
ceda por la vía económica, y go-
vernativa, Extrañándoles, y ou-
pándoles las temporalidades, y
contra los herejes con las más
figurosas penas, que se hallaren
por derecho, y otras al arbitrio de
S. M.

Numpcio.

15.

Hasta el año de 1537. no tubo el Numpcio en España mas jurisdicción, que la de un Embaxador ordinario: Por que el S. D. Carlos 1.^o de Castilla, y 5.^o de Alemania, instado de sus Reynos, y Vasallos, pidió ala Santidad de Paulo 3.^o comunicarse al Numpcio la Jurisdicción delegada, à fin de que conociere de los Pleitos, y que los Vasallos no fuesen obligados à ir

à litigar a los Tribunales de Pro-
ma; así se executó, y fué el primero
Juan Proogio.

16.

Antes de esto comunicavan los
Papas la Jurisdicción delegada à
uno de los Obispos de España,
y con eso àca, se determinaban
todos los Pleitos; pero à don de los
Reynos, Vasallos, y el S. O. ^{or gr} Carlos
1.º dió currieron hallar su Com-
beniencia, en contrariar su Tuina,
pues los Nuncios, no contentos

con arrastran á su Juegado, to-
dos los Pleitos, y Causas en perjui-
cio de la primera instancia,
abrieron la puerta del todo, á que
de su Tribunal, los Pleitos pasasen
alos de Thoma; de que antes de
pasan los 30 años, diexon queya
los Reynos, y Vasallos, y lo han
repetido cada instante.

17.

Y en esta atención pide el Fis-
cal General, que absolutamente
se cierre la puerta, á admitir

Numpció con Jurisdicción, que
los Ordinarios, en sus Juicios, y
Recursos de los Litigantes, se ane-
quen aló dispuesto, por el Santo
Concilio, que á ninguno sea per-
mitido apelar para Tribunal
de fuera de estos Reynos, que
si de hecho lo hubiere, y fuere
eclesiástico, por el propio hecho
sea hauido por extraño de es-
tos Reynos, y si fuere Sujeto ala
Jurisdicción R.^a sele castigue
con todo rigor, y demas de esto

5. quede por lo que à el toca, sin acción
ni derecho para proseguir la ins-
tancia.

18.

Y lo mismo, que en esta mate-
ria, se deve regular, es que los Plei-
tos, y causas eclesiasticas, no se
substancièn, ni determinen
por Jueces Extranjeros, como
dòs pusieron los Papas Anacleto
Pelajo, y Sixto 3.^o de cujas ca-
nonicas Sanciones son concordantes
con las Leyes del Reyno.

Y tambien se deve acordar, que
 todos los Pleitos, y causas eclesi-
 asticas, vayan a los Ordinarios,
 al Metropolitano, de este al
 Prímado, y que de ningún mo-
 do hayan de salir de estos
 Reynos, como lo tiene estable-
 cido la Synodus en el Concilio Ba-
 cilense, en el Concilio general
 Lateranense, sub Ynocencio 3.^o
 y como lo hizo observar Bo-
 nifacio 8.^o cuya practica estubo

en España los dos siglos; Demodo
tal, que aun las Causas Cúmni-
nales, que se hacian, à los Obis-
pos, y Cardenales, se concluian
en España, sin Recursu al
Silla Apostolica: Los quales
arreglados alas disposiciones
Pontificias, y Conciliares, en las
quales se dispone, que las cau-
sas de cada Provincia, se deci-
dan entre los Obispos Metropoli-
tanos, Concilio Provincial, o

Primado: y en caso de necesidad
se haya de recurrir a la Provin-
cia, Comarcana; En el Concilio
general, Lateranense ya dicho
se resolvió, que en virtud de
letras Apostolicas, no se obli-
gase a ninguno a litigar dos Die-
tas fuera de su Diócesis; y Bo-
nifacio 8.^o lo limitó a una sola
Dieta: El Concilio Basileense
ordenó, que los Pleitos se con-
cluyesen en todas instancias

en sus Provincias, aun que solo
diérase en quatro dietas de la Corte
Romana, con cuias decisiones
acuerdan las Leyes del Reyno,
y los autos acordados del Consejo
de 7. de febrero, y 27. de octubre
de 1562.

Derechos de los Tribunales.

No.

Igual es el perjuicio que se sigue
al Rey, y a sus Vasallos, en los
derechos, que en los Tribunales

eclesiasticos les llevan pues se ve
que quando estaba corriente
el dela Nunciatura, y otros
muchos de estos Reynos, mas
hexa oenta dela Justicia, que
administracion de ella, contra
el Sentençia de San Augustin, co-
piado en el derecho comun ca-
nonico, y contra la Resolucion
de Innocencio A. que mandò
hiciere Justicia, sin afecto, odio,
temor, interes, premio, ni regalo,

que es lo mismo, que S. Mag.^d

copió en el Decreto del nuevo

~~reglamento~~ reglamento de sus Consejos, y

Tribunales, con quén también

concuenda la Resolución de Bo.

nificació 8.º en la qual, ni aun

alos Delegados de la Silla Apos.

tolica, se les permite puedan

llevar derechos, y lo más módico

ponen las Leyes, del Reyno, y

el Capitulo 4.º de las Cortes

de Madrid el año de 1593.

sin embargo que vemos practi-
cando lo contrario, pues solo el
derecho del Sello de los Despachos
en algunos Obispados, está aumen-
tado en crecidísimas Sumas
de dinero, gravando a los Va-
sallos, con este injusto, y tiránico
Impuesto.

21.

Por cuia Razones le parece,
al Fiscal general, se debe man-
dar, que en España, no haya
otro impuesto que los de este

6.

Reynos; que los Pleytos, y causas
Eclesiasticas, asi Civiles como cri-
minales, se havan de conducir en
España, como arriba ha preve-
nido; que a los Tribunales eccl-
siasticos, se les haya de hacer
observar las Leyes del Reyno, y
Capitulo de Cortes en orden, a no-
llevar mas derechos, que los es-
tablecidos por Aranceles R.
y que al que a esto contraviniere
siendo Eclesiastico, se le haya

de castigar con el mayor rigor.

Juicio Posesivos.

22.

Es muy propio de la piedad secular, y del buen Gobierno político, y económico; el concusar, y embasarar todo aquello, que puede perturban la paz, entre los sus subditos; y sucediendo esto de ordinario en los despojos de posesion que cada dia intentan unos con otros, siendo esto mas frecuente en los Eclesiasticos, como la

Experiencia lo muestra, y como
para seguir la Restitucion, y de
hacer apuramientos, aun que sean
materias Eclesiasticas, es con-
veniente que entren los Príncipes,
y sus Tribunales, Seculares,
como sucede en toda la Corona
de Aragon, en algunas partes
de Castilla, en todos los dilata-
dos Reynos de las Indias, y en
todo lo que toca al Real Patro-
nato; y concurrendo como con

curse en S. M. el mismo derecho
para algunas Provincias de sus
Reynos, en que no se practica pa-
ra las demas, y en que no es dudada.

23.

Le parece al Fiscal General
que el Consejo, deviera hacer
presente à S. M. la importan-
cia de esta materia, y medios,
con que podría hacerla practica
en todos sus Reynos, y Provin-
cias, no solo a fin de embarazar
los Reverendos Pleitos, que se ejecutan

por los despojos violentos, si tam-
bien para que en todos sus términos
sea una ley, practica Regla,
y modo de proceder los Jueces
en esta parte.

Conocimiento sobre
los Excesos.

21.

Por las mismas Razones, y
principios, que arriba se han
notado toca a S. M. y a sus tri-
bunales D.^s el Conocimiento de
las Causas civiles, y Criminales

de los Excesos de muchas partes
de sus Reynos, y así se debería
esto Regular, con la misma igual-
dad en todo, y especialmente
en todas las materias tempo-
rales, así Civiles, como Crimi-
nales, y sería esto mas Ventu-
roso al Estado eclesiastico que
en las partes, que ni S. M. ni
sus Tribunales, practican en
esta República, tiene la Economi-
ca, y governativa, que no está

anxiolada aun que mas eficaz

sucediendo muchas veces por

este medio, que el que con la mor-

tificación de un destierro, o de

una multa, quedaria enmen-

dado este Sujeto hauserse extra-

nado del Reyno, y ocupadas las

temporalidades.

N^o.

Y asi le parece al Fiscal Gen^l.

que el Consejo deuiera haver pre-

sente à S. M. la importancia

y el Remedio, que podria proveer
en ella.

26.

La Jurisdicción mere-tem-
poral, que propia, y privativam^{te}
se halla en la mayor parte usua-
pada por los Tribunales Eclesias-
ticos, de modo, que enteramente
están ocupados en las materias
litigiosas, y temporales, y por
esto es ningún, ó muy poco el
cuidado, que ponen en la ense-
ñanza, e instrucción de ^{los} fieles.

7.
y en haüerles de dar pasto Espiritu-
tual, que es el principal encar-
go de su Instituto, pues el mismo
Jesuchristo nos enseñò, que no
bino al mundo à juzgar pleitos,
sino es à enseñar alas Almas,
y à sacarlas dela Ceguera de la
culpa, por mediò de su sacro
santa Doctrina, y Exemplo.

Que no tengan familia

Armada.

27.

Y así le parece al Fiscal Gen.º

que el Consejo deuiera ha^{te}ver pres.
à S. M. la mala inteligencia,
que se ha querido dar al Concilio
tridentino suponiendo, que en
el se establese, que los Prelados
hayan de tener familia arma-
da con otros puntos, tocantes
à materias temporales, que ni
fue la mente de los Padres de
tan Santo Concilio despojar á los
Preys de lo que es tan propio del
Cargo, que Dios ha puesto sobre

sus honores, ni aumentan Va-
nidad, y medios de ambición
en el Estado Ecclesiastico, ni
quando esto hubiera sido (log.
no se puede creer) deuia S. M.
tolerarlo, ni sus Tribunales,
ni Ministros, y permitirlo, y
mas avista de las innumerables
Canonicas, y Conciliares, Resoluciones
que presentan a los Soberanos esta
authouidad, y prohiben a los eccle-
siasticos su manejo: y que podrian

discursiva en virtud de esto el me-
dio, mas proporcionado, y conve-
niente a fin de que todos sus Rey-
nos se practicasen en esta parte
lo que otros muchos Soberanos
practicaron en los Suos, y S. M.
mismo en el R.^{no} de Valencia.

Que no pasen los Vienes
Pravies.

28.

Es notorio el daño, que se ex-
perimenta en las enajenaciones
en los Vienes Pravies à Ecclesiasticos

por la práctica introducida a
quedarse libres de contribución, pa-
ra ayudar a llevar las cargas

del Estado: para cuyo remedio el
Señor Rey D. Juan el Segundo

por sus pragmáticas (una hecha

en Toledo el año de 1422. otra

en Zamora en el de 1435. y por

la ley 7. tit.º 9. lib. 5.º de ordena-

mento, que promulgó el año de

1462.) fue servido mandar

que semejantes Vienes pasen

siempre a los esemptos en la carga
de pechar: cuias pragmaticas
mandaron suspender los S.^{nos}
Reyes Catholicos por la ley 12.
lib. 2.^o tit. 1.^o del ordenamiento
Real, que despues se Recopilo, y
tambien mandaron guardar
la citada Ley; pero haviendose
Reconocido, que la mejor parte,
y mas util, y fructifera de los vic-
nes Tuvies, esta ya en los Eccl.
siasticos, por no hauesse observado

dichas Leyes, y pragmáticas, y que
además de esto gravan los Vasallos
con inmensos tributos, por razón
de los Bautismos, Matrimonios,
confirmaciones, entierros, li-
moras, y otras cosas, que cada
día les imponen á su arbitrio.

29.

Le parece al Fiscal General
que para remediar parte de
este desorden, debería el Consejo
noticiarlo
~~no~~ al Rey, y poner en su
consideración este intolerable

daño, y el que se experimenta
de las Ventas, y donaciones simu-
ladas, a fin de que si fuere de su
Pr. agrado, abra la suspensión
de las citadas Pragmáticas, man-
de, que corran, que la dicha ley
se observe, y que al mismo tiempo
se sirva declarar, que Prelado que
contrabenga a lo dispuesto por la
Ley del Reyno de no ordenar
a título de Patrimonio, y obli-
gar a que hagan Capellanías

8. Se ha extramado, y ocupadas las
temporalidades, y que no obstante
el título, y colación, los vinen
queden en su naturalera de
temporales, y Vayo las Reglas
establecidas en las citadas leyes.

Los que se ordenan contra

la Disposición.

Jo.
Jo.

Contra lo dispuesto en el Cap:
2.º Sesión 21. de Reformation
y otras Canonicas disposiciones
Se ben ordenados multitud de

Eclesiásticos, que por falta de
meritos, se meten à defraudado-
res de las R.^{as} Rentas contraban-
distas de fraudes, comerciando,
y hacer otros Oficios servibles
contrarios à su Estado. Muchos
andan bagando, y en estos tiempos
se ha visto un gran numero de
ellos, que faltando al juram.^{to}
de fidelidad, y deuido Vasallaje
han comerciado todo genero de
delitos; como es notorio: Y si con

muchos menores motivos, se quejó

S^r. Bernardo al Pontífice Ygnacio

del Obispo Bresence en esta

forma.

» Insolentia clericorum cuius

» est Mater negligentia episcoporum.

» xum, ubique terra arum coribus

» et ut arguitam porcis et illi com-

» bensi conculcant eos et merito qua-

» les fovent tales est sustentu eod

» odiant Eclesi, bonis non argum

» et eorum mala malos que

» gravari portant:

Consuexión Taxon deve el Fiscal
general hacer presente al Consejo
los expresados daños para que
no solo se les contenga a los Pre-
lados, en que no abusen de lo dis-
puesto, por el Santo Concilio,
obligandoles a que tengan Te-
cogidos, y sustenten de sus Rentas,
alos que se ordenan sin ellas,
si tambien para que se proponga
a S. M. el medio conbeniente,
para hevitaa estos desordenes,

y apartar de los eclesiasticos tales
escandalos, y pecados.

El Castigo de los
Eclesiasticos.

31.

Y siendo cierto, que el Pontifice
Clemente 3.^o declarò no haver
incurrido en la censura à los
Ministros Seculares, que hicieron
arrotar, y despues ahorcar al Ecle-
siastico, que se havia revelado à
su Soberano, que estan llenas
las Historias, y autores propios

y extranjeros de iguales Castiões
en semejantes delitos, y que segun
las Leyes, que nos dió el Rey S.
Fernando, no solo comete el de-
lito de Traidor, y alebe el ecle-
siastico, que conspira contra el
Rey, si tambien el que, en lo
de Rebeliõn, y otros en que pueden
exponerse la Magestad, el Cetro,
el Reyno, ò ala Patria no sale
ã defenderle, seria propio de la
obligacion del Consejo proponer

a S. M. el remedio de los daños,
que se han experimentado, y mas
a vista del ningun castigo, que los
Pulados han executado; y aunque
seria conveniente para ello re-
novar la pragmática, que la S.
Reyna Ju. Isavel, mandò pro-
mulgar, y la que el S. Rey J.
Carlos 4.^o su nieto, tubo en Bor-
nes el Año de 1520. que ríu-
rosam.^{te} se guardò en las leyes
de la partida, con todo eso no pa-
reciendo Remedios suficientes

deja el Fiscal general al Superior
arbitrio del Consejo, que arreglan-
dose por lo menos a lo dispuesto por
las Leyes de estos Reynos, y obser-
vancia, que en ellos se ha tenido
proponga los demas, que le pare-
ciere; pero que sean tales, que al-
canzen, a enmendar el daño te-
niendo presente, que aun en al-
gunos Prelados, se ha experimen-
tado este daño; y que el Rey D.
Pedro con menor motivo tubo
que mandⁿ al Maestre d. Bernardo

e incorporar todos sus Vienes, y
 los de su Dignidad a los de la Coro-
 na: D.ⁿ Enrique 3.^o al Arce-
 diano de Críja: D.ⁿ Juan el 2.^o
 al gran Maestre de Santiago;
 sin otros infinitos Exemplares,
 que traen las Historias, y auto-
 res de estos Reynos, y encasos
 mucho menores que el que ha-
 ora ha sucedido; que solo por
 falsear el Sello Real esta dis-
 puesto en la Ley 6.^a Tit. 6.^a de la

primera partida, que el eclesiástico, sea degradado, hennado en la cara, con yerro caliente, y hechado del Reyno.

Castigo de los eclesiásticos
de Menores.

32.

Y por que no son menores los delitos, que han ocurrido, y cada día se experimentan de la inobservancia del Cap.º 60.

Sesión 23. de Reformatione de la

ley 1.^a tit. 1.^o lib. 1.^o de la Recopilación,
que executó el S. ^{or} gr. p.^{le} 2.^o
de la pragmática del S. ^{or} gr. p.^{le}

1.^o que está al fin del citado ti-

tulo, y de las ordenanzas, que

el S. ^{or} gr. p.^{le} 2.^o dió alar-

chancillerías de Valladolid,

y Granada el año de 1565. que

están al libro 1.^o tit. 7. en que se

prescribe la forma, que se ha de

observar, para que los Eclesias-

ticos de menores gozen de privi-

legio Clerical.

Propone el Fiscal general, q.^e
 el Consejo, de las providencias
 convenientes, para que riguro-
 samente se observen, y guarden
 el Concilio, Leyes, y ordenanzas,
 que quedan citadas, sin que
 directa, ni indirectamente, se
 pueda ir, ni venir contra ellas
 en manera alguna, procedien-
 do rigurosamente, contra los
 que las quebrantaren, o pre-

ten diéren, in, ò venir contra
ellas.

Tribunales del Breve.

34.

Pero por que aunque se remedié
el daño presente es necesario es-
tablecer forma, ò para que otra
vez nose Experimente, ò bien
para que se siga el Castigo, si su-
cediere; haze el Fiscal General
presente al Consejo, que para
corregir los abusos del Estado

Clericástico, del Principado de Ca-
thaluña ay Tribunal de Bre-
ve perpetuo, por Bullas App.^{ca}
concedidas al S. Rey D. Carlos
1.º por Clemente 7.º en 6. Breves
de 19. de Julio 7. de Septiembre,
y 27 de octubre de 1525. 1.º de
Junio, y 26. de Diciembre de 1526.
y 6. de Junio de 1531. La Santi-
dad de Paulo 3.º por otros tres
Breves de 26. de Junio de 1540.
La Santidad de Julio 3.º por otros

Breve de 18. de Marzo de 1551.

La Santidad de Paulo 1.^o a ins-
tancias del S.^o gr. ple. 2.^o con-
firmó esto mismo en 23. de Ju-
nio de 1559. S.ⁿ Pio 5.^o en 6. de 8.^o
de 1567. Sixto 5.^o en 9 de Marzo
de 1588. y Clemente 8.^o en 21. de
Junio de 1605. para los Clerigos
menores, ay otros dos Breves
de Gregorio 13. de 2. y 3. de 8.^o
de 1572. y otro de Julio 3.^o de 24.
de Noviembre de 1593. aunque
fué este limitado al Reyno de

Valencia, que con su practica, y
observancia se devenia guardar,
en todos los Reynos, y dominios
de S. M. y asi combiene q. a toda
España fuesen comunes estos
Breves, y su verdadera practica,
y observancia.

Y Immunidad Local.

35.

De la multitud de templos,
que en España hay, Hermitas
Capillas, y otros lugares dedicados
a Dios, y del lato modo, con q.^e

los tribunales, y Ministros prac-
tican esta materia, aun no es-
tando admitido el Breve de
Gregorio 14. y teniendo la prag-
matica, que los S. ^{res} Reyes
Catholicos, hicieron el año de
1502. y la ley 6.^a tit. 1.^o lib. 1.^o
de la Recopilación, apenas se
puede castigar à un Tío, por
graves, y atroces que sean los
delitos de que prohibe que
ningun delinqüente puede ser
castigado, siendo lo peor, que

muchas veces desde la misma
Iglesia salen arrobados, y matados,
y vuelven a ella: Lo que no sucede
en Aragón, pues se camina
con tan buena fe, que en hauiendo
tumores de ser el delito ex-
ceptuado se declara a favor de
la Jurisdicción R. en Valencia
el S. Rey D. Jaime el 1.º hijo
el fuero L. de istis qui ad eccl-
siam conseruiunt. en que se li-
mitaron ala Metropolitana
de Valencia, y Combeno de

srn Vicente Martini: en las demas
Ciudades, Villas, y lugares de la
Iglesia de cada Pueblo principal
pat: el s.^{or} Rey D. Fernando
año de 1480. en las Cortes de
Hoxihuela, explico esto asu ar-
bitrio, y estas Resoluciones, fueron
imitando el Capitulo Inter
alia de immunitate ecclesiarum;

Y asi combendria, que se limi-
tase en los demas Reynos, y se-
ñorios de S. M. y aun que el s.^{or}
Rey gr. Pl. D. pretendio,

que el Papa, lo declarase, dexò
de hacerse por decirse, que S. S.
lo havia, quando S. M. quitase
el sagrado de las Casas de los Gran-
des, y otros: y no hauiendo haora
refugio, ni aun en el mismo Pa-
lacio xx. por no dar lugar a q.
los Reos tengan motivo de come-
ter mayores delitos; es de obli-
gacion del Consejo hacerse pres.^{te}
a S. M. el daño, y el remedio
que se podria aplicar; para que
totalm.^{te} se destierre, el abuso

de los Sagrados fueros, tam pernicio-
sios a la República, como Escan-
dalosos para las Naciones; y
aunque la Corte Romana, y
despues San Pio 5.^o mandó; q.
sino podia ser Extraido un Reo
que se hauia Refugiado, al sagra-
do en la Masca de Ancona se
que mas se la Tolera, y el Reo
en ella: con mayor Taxon se
pudiera en España Remediar,
tanto Escuso, y mas a vista de
que la Inhumanidad de que lo

Teos gozan tubo en España su
origen de que la concesión de los
Señores Reyes; y que siempre
este punto se tenga presente en
Decreto de S. M. y el Papel que
en su Virtud à hecho el nuestro
Fiscal.

Moderación de la

Censura.

36.

La Censura es la mayor pena,
que el derecho Canonico ha co-
nocido, por cuia Taxon son

Wanted
de sentir los ~~Señores~~ Padres, que
el que la promulga, sin causa
grave, que de descomulgado; y
libre de ella a aquel contra quien
se fulminò: el Papa Juan 22.
y antes el Concilio africano pro-
hubieron la censura sin la jus-
tificación de la Causa, y en aquel
tiempo havia desen de mate-
ria de la Reliquion: Esto durò
hasta los tiempos de Honorio
3.º y despues à cà el Santo Concilio
de Trento, queriendo oca-
rnia

al desorden, que en esto hauiá
especialmente en España, deter-
mino, que no se pudiese usar del
Remedio de las Censuras, sino es
insupridum quando otro nin-
gun Remedio se pudiese hallar.

37.

Por lo qual conbendrà, q^e
en el Consejo se den las Prohiben-
cias conbenientes para la ob-
servancia explicando como en
otros Capítulos se ha hecho en
que caso llegará el que previno

11.

el Santo Concilio proveyendo des-
de luego todo lo que contra el ob-
servarse.

Lo que está Suplicado.

38.

El Consilio Lateranense sub-
Alexandro 3.º el Celebrado por
Innocencio 3.º la Bulla unan-
santam V.ª de Bonifacio 8.º
el Breve de Gregorio 13. la
Bulla in cena V.ª y otras dis-
posiciones, y declaraciones ca-
nonicas, y conciliares, en materia

~~en materias temporales~~, que
comenzaron al fin del 11. siglo
de la Iglesia, y cada día se han
ido, y van aumentando, no an-
sido admitidas, ni observadas
en estos Reynos; y los Señores
Reyes no solo no han dado lu-
gar à que se introduzcan, y ob-
serven, si que unos han proce-
dido, como si tales Canones,
y Concilios no hubiese: otros
han castigado a los Impreso-
res, que las han estampado;

como lo hicieron los Señores
D. Carlos 1.º y D. Ph. 2.º su
hijo: otros han suplicado de
ellas, y han pasado à extra-
ñas de los Reynos, y ocupan
las temporalidades a los Prola-
dos, y Jueces eclesiásticos, q.
los han querido defender sin
que el S. D. Ph. 2.º exceptu-
andose al Nuncio de S. M.
y se han ocasionado tantos Plei-
tos escandalosos, Ruidos, desa-
zones, inquietudes, y gastos, co-
mo el Consejo no ignora; y p.^a

ocurrían á estos daños tan per-
judiciales al Estado Ecclesiás-
tico, como opuestos ala autho-
ridad del Rey, y de sus Tri-
bunales ala costumbre de
los 14. siglos primeros de la
Iglesia, y ala enseñanza de
Jesuchristo, y de los Santos
Apostoles.

39.

Propone el Fiscal General
quesi pareciere al Consejo se
proponga á S. M. quan del
servicio de Dios, y suyo, y de la

quietud pública de sus Reynos,
y Vasallos, sería declarar, que
de aquí adelante ninguno de
sus Subditos, y Vasallos se
balgan ni puedan Valer de la
autoridad de las expresadas
Bullas, Breves, Motus propios,
Canones, y Concilios, en otras
materias, que las que tocan
ala pureza de Nra. Santa
fe, y Religión, que la Bulla
in cerna V. solo se guarde en
lo que sea admitido en España,
como es en el modo, que la cumplió

Martino 5.^o y mandó guardar
Sisto 4.^o y en los Capítulos am-
pliados por Leon 1.^o y Clemente
7.^o en los años de 1515. y 1525. co-
mo concernientes a la Salud de
las Almas, y a la mas Verda-
dera Doctrina, pero que los de-
mas Capítulos, que despues aca
se han añadido, y los Concilios,
Canones, Bullas, Breves, y
Motu propios de que está hecha
mención, sólo se observen, y

guarden en lo que toca a las co-
sas de feò, y Religión, y no en
las de Gobierno temporal, como
contrarios a la Referida costum-
bre de los 11 primeros Siglos, ò
a la doctrina del Santo Evan-
gelio, a la mente de los Sumos
Pontifices, a la Santidad de los
Almas, a las Leyes, y pragma-
ticas, usos, y costumbres de estos
Reynos, y a la paz publica de
ellos.

Obispos, y Prelacias.

Ao.

Los Señores Reyes de España desde el principio de su Restauración, le dieron también a elixión las Merquitas, en Templos dandoles Ventas, y despues han ido fundando, y dotando por si en virtud de su licencia, sus mismos Vasallos, y Patronatos, que España tiene, y de aqui probiene poner ellos los Ecclesiasticos, de su aprobari.

Como Explicò el Papa Urbano 2.
en su Bulla del año de 1080. y
han testificado despues acá, otros
muchos Subcesores de la Santa
Sede, por estas mismas Razones
en el 12 Concilio Toledano, se
Resolvió, que ninguno fuese
Obispo, sin que el Rey le pre-
sentase, y por la dificultad, que
havia de juntarse los Obispos,
a causa de las guerras, se esta-
bleció tambien, que los Señores
Reyes, presentasen a los que

hauian de ser Obispos, el Arrobis-
po de Toledo les aprobare, y los
tres Obispos mas antiguos, e im-
mediatos los consagraren. Des-
pues se dejó a cargo de los Cavil-
dos la eleccón, con obligacion
de dar cuenta al Rey de la
muerte del Prelado, y de hacer
la eleccón arreglada; el Obis-
po, que se ha canonizado, y mi-
entras estos Reynos, se conser-
uaron en sus leyes, Concilios, y
costumbres, dieron Santos

Concilios, y Reglas en la purgación
de la Religión, que han sido em-
bidados de todo el orbe Chris-
tiano: por cuos fundamentos,
y los demas, que el Consejo tie-
ne presentes.

Al.

Propone el Fiscal General,
que pues quien ha faltado a lo
estipulado, ha sido la Corte
Romana, se manden guardar
las leyes del Reyno, sin que se
consienta en, y benen contra

ellas en materia alguna, y que
sobre todo el Consejo haga pres^{te}.
à S. M. el daño, el remedio,
y la conveniencia, que se requi-
ra, à sus Pueblos, y Vasallos
de tener desde luego Pastores,
y mas à vista de los muchos
obispados, y Prelacias, que
ay Vacantes, y del dilatado
tiempo, que es tan sin ellos, y
con lo demás, que el Consejo tu-
biere por conveniente.

Paga de tributos.

12.

La Exempción, que el estado eclesiástico tiene de no pagar tributos; proviene del derecho humano, positivo en sentid^o comun de los Theologos, y autores de una, y otra Jurisprudencia, y aunque el 3.^o Concilio general Lateranense, celebrado por Inocencio 3.^o se declaró, que no devían contribuir sin asenso de la sede App.^{ca} de los Obispos

Y estado Eclesiastico, y quando
la necesidad fuere tal, que no
pudiesen subvenir a ella, los
medios de los Seculares, con todo
esto, este Concilio, no fue admí-
tido, en España, como consta
de los autos de las Cortes Gene-
rales, celebradas por el Señor
D. Juan el 1.º y de las Leyes,
y pragmáticas hechas, y pro-
mulgadas en España, antes,
y despues del citado Concilio;
y esto provino de que como se

Véfiere en la ley 18. tit. 9.º de la
partida primera, los Señores
Reyes fundaron, y dotaron
los templos, y enriquecieron
á ellos, y asus Eclesiásticos, y
por haver conquistado con
sus Armas, y acosta de su
Sangre, y la de sus Vasallos, to-
da esta Monarquía, de donde
proviene la costumbre, que
expresa la ley 3.ª y 6.ª del
Titulo 10. de la Segunda partida
la ley 1.ª tit. 1.º lib. 1.º de la

Recopilación: ley 1.^a tit. 9.^o par-
tida 2.^a ley 10. tit. 32. parti-
da 3.^a ley 45. tit. 6.^o parti-
da 1.^a ley 11. y 12. tit. 3.^o ley
1.^a y 3.^a tit. 7. lib. 6.^o de la Reco-
pilación, sin otras muchas
leyes, y pragmáticas de los Rei-
nos, en que se ordena, que los
eclesiásticos son obligados a
ir ^{con} ~~en~~ sus Personas a servir
ala Guerra, contra Infieles,
y también en los casos, que el
Rey verá por su Persona, o quando

13

7

alguno los quiere quitar el Rey
no, ò alguno de sus Vasallos se re-
bela, y que deven mantener en la
Guerra, tanto numero de Cavallos,
como corresponden a la Tenta, que
gozan, y quando por sus Personas
no pueden ir a la Guerra, aunque
entre Christianos no se pueden, ni
pueden excusar de embiar sus
Cavallos, y hazer al Rey los demas
servicios, y aun se les obliga a defen-
der a los muros, y otras cosas se-

mejantes, y como Vasallos intere-
sados en el bien, ò perjudicados en
el mal, se les obliga, à todo lo que to-
ca al bien publico del estado, à re-
parar el daño comun, sea de todo
el Reyno, sea de cada pueblo en par-
ticular, y aun por la ley 9. tit. 2.
lib. 1.º de la Recopilacion, esta dis-
puesto, que siempre, que acaiere
Guerra, ò gran menester; puede
S. M. tomar la plata de las Igle-
sias: Asi lo hicieron los S. Reyes^{res}

Catolicos, y el S. ^{or} gn Pl^e. 2.º en 29.

de octubre de 1600: la mandò re-

gistrar à este fin, sin exceptuar

alguna de la Orden, que diò para

el registro, aunque no necesito va-

lerse de ella, y aunque en el año

de 1590. se impusieron los millo-

nes, así sobre el Estado Eclesias-

tico, como ~~el~~ ^{el} Sobre secular; todos

los pagaron, y ninguno se quejó

hasta que por los años de 1596. el

Canonigo Juan Gutierrez les

les inquietó con un Papel, que hizo
y está entre sus Obras, pero no por
eso el Consejo, se detubo, si que
obserbando, su ímbeterada Cos-
tumbre, dio siempre, que se nece-
sitó la Provision Ordinaria, p.^a
que los Juces Eclesiasticos absol-
viesen los excomulgados, y no em-
barazasen la cobranza de dho
millones; con cuió motivo, y el de-
cía, que era necesario, que precediese
asenso Pontificio para la cobranza

de dho millones, dice uno de los
grandes autores de este Reyno
estas Palabras, y de esto se emperio
a dudar, y Reducion a disputa,
el si eran necesarias; o no las dhas
licencias, y Breves, y asi presi-
sam^{te} se devia acudir a Roma
el año. de 1596. que fue quando el
gr Juan Gutierrez hizo una abe-
gacion en derecho, y escribió a fa-
vor del Estado eclesiastico, y si
bien es cierto, que fatigados de
sus muchos años, y accidentes,

11 y retirado ya en el Escorial (donde
11 murió) el S.^{to} gn. P.^o 2.^o por quitar
11 las quejas, que el Papel de Juan
11 Gutierrez havia excitado en
11 el Estado, Eclesiastico; Acordo de
11 pedir Breve à su Santidad, y
11 en efecto se le dió graciosamente.
11 Con todo eso, es innegable, que
11 este Breve, no le quitò, ni privò
11 el derecho que tenia, ni con el se
11 derogaron las leyes, y costum-
11 bras del Reyno observadas en
11 16. siglos, ni pudo perjudicar

„ a los Subcesores, en la Corona ma
„ yormente, hauiendole impetra-
„ do por via de gracia, y para con-
„ roborar el derecho, que por tan
„ legitimos Titulos tenia, y que es-
„ te, y los demas Brebes, que despues
„ acá se han pedido, pueden ha-
„ ver perjudicado a los Subcesores
„ a la Corona, fuera de que en
„ España, para pedir Brebes será
„ preciso, que se benignifique el Caso de
„ que lo que S. M. pidió es voluntari-

11 teniendo para lo preciso, en las ven-
11 tas de la Corona, con otras cir-
11 cunstancias, que el Consejo no
11 ignora. Lo que no sucede en el
Estado actual, pues como el Consejo
tendria presente en el Decreto de
lo del Corriente, dice S. M. que
los fondos de su Real Erario,
no dan para el pan, Lebeda, y
demas precisos, è indispensables
gastos de la Guerra, quedando to-
do lo demas en descubierto; y
que asi sera preciso, que contri-

1A. Guayan; y es constante, que desde
principio de la Guerra, todos los
fondos, no han alcanzado a la
satisfacción de Pan, Levada, Pres
de las Tropas, Vestuario, Remon-
ta, Armas, Artillería, Hospital,
y otros juntándose el precio día-
rio, sustento de las Casas Reales
paga de Creditos de Justicia,
Tribunales, y Ministerio, con
los demás gastos de la Monar-
quia, que subsisten sobre los

los empeños, con trabajos por las
causas, y motivos, que se han ex-
presado, y son notorias; siendo así
que en esta Guerra, han sido, co-
mo seculares, y que según lo dis-
puesto por las leyes, que el Santo
Rey D. Fernando, y su hijo
D. Alonso dieron á estos Reynos,
no solo, son obligados los Eclesiás-
ticos á subvenir al sustento de
ella, si que por sus Personas de-
ven salir á la defensa del Rey

del Reyno, y de sus Viens, familia,
de su mismo honor, de la Religión,
catholica, y aun de los mismos
lugares Sagrados, que unos, y
otros han ya decido, lo que es no-
torio hauiendose mirado esto,
con la Corte Romana, con tan
poca de liberación, como se ha
visto, y en los ~~casos~~ mayores
conflictos, aun se intento, pui-
bar tal estado Eclesiastico, de qe
gratuitamente ofreciere lo que

de su parte, pudiere como se es-
perimentó en algunos Pueblos,
y al mismo tiempo que los enemi-
gos han practicado, y practican,
libremente, y sin reparo alguno
todo lo contrario; por unas razo-
nes, y motivos, con los demás,
que el Consejo tendrá presentes.

Δ 3.

Propone el Fiscal general,
sele haga parte à S. M. que su
derecho de Lanzas sobre los

Estados, y Rentas de los Prelados
de la Iglesia, le haga cobrar
cumplidam.^{te} y conforme dis-
poner las leyes del Reyno, q.^e
para satisfacción de las preci-
sas Urgencias, y de los empeños
contrahidos, podrá mandar
siempre, que fuere servido, q.^e
en los Repartimientos generales
queden encluidos los Eclesiasticos
Seculares, y Regulares, a pro-
porción de sus fuerzas con la

no de ra uon, que se deve tener
al estado; que la compulsion, y
apremio sea para lo necesario,
y preciso, y que esto sea sin em-
bargo de no hauer Breve para
ella; que si el caso, y la necesidad
lo pidiese, podra usar de la pla-
ta de las Iglesias; à proporcion,
y de otros quales quier medios,
que por otro bien tubiere, sin
que ahora, ni nunca, necesite
de Breve, Bula, ni otro atq.ⁿ

despacho de la corte de Navarra,

con tal empeño, que estos, y los

demás fondos no se ~~enbientan~~

en lo que nos sea preciso, y necesaria-

rio para mantener el estado;

reformando, añadiendo, o

mudando el Consejo todo lo

que le pareciere conveniente

en el punto, de la Justicia de-

lando a S. M. que sobre el

de la Conciencia, lo comunicue

con los otros ministros, que para

el tubiere, no tando si le parecía
re la especial Circunstancia
de que hasta el año de 1596. no
fue necesario usar de Breves,
Bulas, ni otros Tescritos Pon-
tificios, para semejantes
contribuciones, por que demas
de las Costumbres, y leyes del
Reyno, que las hacian justissi-
mas; havia la especial Circuns-
tancia, de que estas contribucio-
nes, se acordavan por Cortes.

generales, en que concurria, como
 uno de sus brazos el estado ecle-
 siastico, lo qual cesò en el tiempo
 del S.^{or} gn Ph. 2.^o y que en los
 Reynos de Aragon, Valencia,
 Nabarra, y Principado de
 Cathaluña, y que han conser-
 vado sus Cortes generales hasta
 ahora, sin asenso, ni Rescripto
 apostolico se les ha gravado a los
 Eclesiasticos, y seculares indis-
 tintam.^{te} y que por estas, y
 otras justissimas providenci.^s

que combienc dar, sería muí
de servicio de Dios, y del Estado,
que en mejor ocasión, y entiem-
po mas oportuno se hicieran
unas Cortes generales.

Parroquias.

AA.

Tambien es digno de la aten-
ción de S. M. que se guarde lo
dispuesto en los Capítulos 5. y
7. de la Sesión 21. del Santo Con-
cilio, en orden a la unión de las
Parroquias, y Beneficiod,

pues de su inobservancia, se ha
seguido, que muchas Parroquias
están la mayor parte del año
cerradas, casi siempre inde-
cisos, y sin asistencia en
muchas Ciudades, Villas, y lu-
gares de estos Reynos, que los
Curatos no se provean fuera de
España, ni en otra forma,
que la prevenida, y dispuesta
por el mismo Santo Concilio
en la Sesión 24. Cap. 28. y demás

de esto, se observen los Breves,
que la Santidad de Alexandro
6.^o concedió a los Reyes Catholi-
cos en 7.^o de Setiembre, que refe-
ridos los Obispos, y Prelados
del mal obran de algun cura
o Rector, no le mudasen, o
emendasen, s. ut. lo hiciere,
apartandolos, y deputando
Vicarios, que cuidasen del go-
vierno, de las Almas, hasta
quese proveieren los curatos

o se emmendarer, los que fueren
apartados de ellos, y que tam-
bien, se cumpla en esta Corte,
y las demas partes, que comben-
ga, lo dispuesto en el Capitulo
1.^o Sesión 21. de Reformatiõne,
en que esta prevenida la divi-
sion de Parroquias, en el caso,
y lugar, que se necesite, sobre
lo qual parece precua, áome-
nos, en las de S.ⁿ Martin, San
Sebastian, San Justo, y S.ⁿ Gines,

deuendo prevenir, que aunque
está admitido el Concilio, no solo
no hay para admitir las decla-
raciones, que de algunos de sus
Cap.^s se han hecho, si que por
el contrario estan contra dhas,
y aun algunas de Tecojidas; y así
como es justo, que guarde lo
primero, se deve resistir, por
quido, por las malas consequen-
cias, y gravissimos Pleitos,
que de lo contrario se han

seguido, y estan pendientes en los
Tribunales, y especialmente en
el Consejo.

Los Provisos por Roma
à Instancia de los En-
migos, y otros. ~

AS.

Todos los Arzobispos, Obispos,
Prelados, Dignidades, y Bene-
ficios, que à presentacion de los
enemigos, ò à instancia suya
el Papa, aya dispensado, aunque
sea motu proprio, deven ser

hauidos por Extraños de estos
Reynos, y los tales Obispados, Pre-
lacias, Prebendas, Dignidades,
y Beneficios, se deven reputar
por Vacantes, y como tales pre-
sentarlos S. M. así por que de lo
contrario sería despojarle de los
legitimos derechos de Patronato,
que jamas sea tolerado, como por
que sería obligarle, a que tubiese
por Pastorales de sus Ovejas
Los Rabares, y en contrabeneⁿ.

26.

de las Leyes, practica, uso, y costum-

bres in concusam.^{te} observados en

España, se bevia el Rey, y el Rey-

no obligados, a tener en los prin-

cipales Empleos, los mayores

Enemigos: lo que jamas se ha

tolerado.

A. 6.

Que desde luego se decla-

ren los que tales empleos, y ho-

nores tienen, por extranos de

estos Reynos, que se les ocupen

las temporalidades, y que se den

Los tales Arcebispados, Obispados;
Prelacias Prebendas, Dignida-
des, y Beneficios, por Vacantes,
y separe ala Provisión de todos
ellos, por los Remedios de dño. q.
en este Papel se han notado, se-
gun lo que el Consejo, tubiere
por mas conveniente.

Petitions.

AT.

El numero de Petitions, y
Comentarios, que cada una de

ellas tiene en España, están
excesivam^{te} que casi igualan
sus Individuos, a los Legos, y
han cargado con las haciendas,
e introducido tales medios, de
sacar dinero, frutos, y todo ge-
nero de Vienes, que casi el to-
do de la Monarquía, viene
por uno, y otro medio, a parar
a ellos: Al mismo tiempo, que
se ven Niños, y Niñas huérfa-
nas morir, sin tener donde

recojerse, ni quien los alimiente:
Los hospitales, estan en suma mí-
seria, que no pueden curar los en-
fermos: Las Parroquias tan po-
bres, y desiertas, que casi estan
yermas: La Republica llena de
viciosos Escandalos, y pecados
por falta de fondos, para recoger
mujeres pobres perdidas, perso-
nas miserables, y Pobres: Los
Clesiasticos Velados por falta
de Seminarios; asi p.^a educar

antes de Recibir las Ordenes, como
para moderar sus pasiones, des-
pues de haver entrado en una
Carrera de tanta perfeccion: Por
cuias Razones, y las demas, que el
Consejo tiene presentes, y que ya
que el Reyno juntò en Cortes tie-
ne Representadas. 48.

Propone el Fiscal general,
quese Reformen las Prelaciones,
reduciendolas al pie, en que que-
daron, quando el Cardenal Cis-
neros las Reformo; que todas las

demas, que despues acá, se han crea-
do de nuevo, ó Réformas, que se ayarr
introducido, y fundaciones, que de
nuevo, se hayan hecho, siendo los
fundadores naturales de estos
Reynos, se conserven, como los
del Comp.^a de S.ⁿ Juan de Dios;
bien, que en un pie se guarde, con
Ventas moderadas, y Reglaxya,
para que sin permiso del Ill.
no puedan adquirir otras de
nuevo: Quelas demas Réformas
del Ill.ⁿ Agustín, Carmelitas, Tri-

nitanos, Mercenarios, Franciscanos, Capuchinos, y otras, se reduzcan á sus Naturales. Y que esta Reforma se execute, bajo la misma Regla, por otra tal, en tiempo de Gregorio 10. con el Concilio General de Leon, que celebrò el año de 1271. y las fabricas, Ventas, Vienes, muebles, y semovientes, que de estas Reformas, se hallasen, se aplicasen á los Hospitales,

Casas de niños, y Niñas huérfanas,
Seminarios de Sacerdotes,
Casas de Misericordia, para
Pobres de Penitencia; para recoger
Uxores perdidas; Colegios
donde se eduque la Juventud,
y otras Sembrantes a disposición
de S. M. para lo qual
siempre, que llegue el caso, formará
junta de Utrixtos, y Theologos
de la mayor inteligencia, y practica,
o lo mandará

equitas, como se hizo, con los vienes,
 y tentas de la Religion de los tem-
 plarios, o en otra mejor forma;
 y por que no haya duda alguna,
 se declare desde luego, que solo
 se ha de permitir, que en un
 Pueblo haya una casa de Re-
 ligiosos, y otra de Religiosas de
 una misma Orden, y no mas:
 que ningun Pueblo, que no pase
 de mil Vecinos, Hanos, y Pecher-
 os, ha de poder tener mas, que

71
un solo Combento, y los de mil
Vecinos arriba puedan tener
un Combento de Religiosos, y
otro de Religiosas; De modo, que
donde haya diez mil Vecinos
llanos, y Pecheros, los mas que
puedan haver sean 20 Com-
bentos.

Requisitos.

1.º

Y porque algunos de los Requi-
simientos, que el Fiscal genera.

Tiene hechos por escripto desde 29.

de noviembre proximo pasado

hasta a hora son propios del asun-

pto de este papel, pide el Fiscal

general, se junten con el, y se ten-

ga todo presente, para la deter-

minacion.

Contra el Dinero, que

va à Roma.

Go.

En la ley 1.^a tit. 18. de las cosas

prohibidas sacar del Reyno,

lib. 6.^o se prohibe sacar, plata

oro, y moneda de estos Reynos,
y en no llegando la cantidad
á 500. Castellanos, manda, que
pierda los Dienes por la primera
vez, y por la segunda, que muera
por ello, y pierda todos sus Dienes;
Y estas mismas penas dá por
la primera vez, quando la
cantidad excede de 250. Exce-
lentes, ó de 500. Castellanos;
y concluyè la ley en estas pa-
labras = Y mandamos, que la

» penas puestas, contra los Sacado-

» res de moneda, haúan lugar

» contra los Prelados, y Clerigos

» Exemptos, y contra qualquier

» persona de aquel estado, ó Dio-

» cidad, que sean. No mismo

haúan mandado en su tiempo

po los Señores Reyes D. Juan

1.^o y D. Enrique 3.^o en sus

quadernos de las Cortes de

Guadalajara, y en la Ley 2.^a

del mismo título, prohíve

se saque dinero, p.^a la persona

de su Santidad, y que si algo hu-
bieren de sacar, a este fin sea
en Utreras, ó en Cedula
de Cambio, y esto mismo lo
mandaron los Señores D. Juan
el 2.^o y D. Carlos el 1.^o

51.

Por lo qual propone el Fiscal
general se guarden dichas
leyes, y el Uando, que en vir-
tud de ellas se publicó de nuevo
en esta Corte y en toda España
el año de 1709.

En la Ley 3.^a titulo 8.^o de la
 Recopilación, se notan estas pala-
 bras "Tan grande es el poder del
 "Prey, que todas las cosas, y todos
 "los derechos, tiene sobre sí; y el
 "su poder, no lo ha de hombre
 "mas de Dios; cuyo lugar tienen
 "en las cosas temporales, y por esto
 "el Sr. Jn. P. 2.^o tuvo de con
 "a Sr. Pio 5.^o no permitiere S. S.
 "alterar en sus Ministros en to-
 "das partes los usos, y costumbres

- 7) antiguas poniendo gran cuidado
- 1) en usurpar jurisdicción, ~~que~~
- 1) ~~seas~~ que deseava servir a S.S.
- 1) y le adberbia, no faltaria a su
- 1) obligación, para dejar a S.S.
- 1) hijos, y subcesores, en la alta,
- 1) y legitima posesión, que tenia
- 1) en sus Reynos, y estados, y si-
- 1) empre, que se hallasen medios,
- 1) que pudiesen venir en ello, lo
- 1) haria, y de otra manera, no se
- 1) perjudicaria, con daño de sus

" Reynos, y de sus herederos, pued
 " como Señor Soberano, que nún-
 " guo Reconocía Superior en lo
 " temporal, se haría así mismo
 " Justicia.

53.

Este le parece al Fiscal ge-
 neral, que es de obligación del
 Consejo hacer presente á S. M.
 y que si fuere de su Real agrado,
 el Consejo lo haría observar,
 por los medios, que mas con-
 venia, que para lo que no alcance

la Economía, y gobernativa,
que S. M. le tiene comunicada,
la protección de los Canones, y
concilios, ni las Leyes, usos, ni
costumbres de España para
q. S. M. si fuere servido en lle-
gando la ocasión, pedirlo á
S. S. en inteligencia, que se-
gun lo Resuelto por el S. Rey ^{or}
D. Alonso XI. en la era de 1386.
por los Señores Reyes Catho-
licos en el año de 1499. y en
1505. por el ^{or} p. 2.º en el

de 1577. por el S. O. ^{or gr p/e} 3.º en

el de 1641., y ahora nuevam^{te}.

por auto del Consejo de V. M.

este mes, en España, solo se

deven determinar, dudas,

y dificultades, por las leyes

que dthos. Señores Reyes,

nos han dado, y en dudas.

M. las deve explicar: Que

segun otras leyes del Reyno,

se ven muchos Capítulos del

Concilio de Trento explicados

en las materias temporales

gubernativas, juridicas, y con-
tenciosas, y no podemos seguir
otras leyes, ni las de los concilios,
y Canones en otras materias,
que en las, que tocan a la fe,
y Religión; Que en esta intelligen-
cia podrá S. M. ordenar al con-
sejo lo que sea de mas servicio de
Dios, del bien de los Reynos, Va-
sallos, y de la mejor satisfacc.
y servicio de S. M. M. d. y
Diciembre 19. de 1713.

Estas proposiciones hizo
Sr. Melchor de Macanaz
en diferentes Ynformes
Preservados.

Se pondera el notorio daño,
que hay en las Prebendas, se
pide la Reforma de ellas, por las
mas Reglas, que mandó obser-
var en semejante Caso la Santi-
dad de Gregorio 10. en el concilio
General de Leon celebrado el año
de 1171. y que sus Vienes se apli-
quen, a Hospitales Casas de

Niños, y Niñas huérfanos, y
Pobres, y Mujeres Recogidas; así
como en el Concilio general de Vie-
na, se aplicaron los de los templa-
rios, á otras obras pias; Se añade
que Alessandro 6.^o en el año de
1563. expidió Breve para la re-
forma de las Religiones en Espa-
ña; con efecto se hizo, y totalm.^{te}
se apartaron de ella los claustra-
les, y que en el año de 1592. la
Santidad de Julio 6.^o dio otro Bre-
ve á los ^{res} Reyes, para que se

Reformasen las Religiones Mo-

nachales, y así se hizo en Espa-

ña. Fue el S. N. 2.º nepò la

entrada, y fundación de nuevos

conventos, y Religiones, y ha-

viéndose acucato con su muerte,

fué tanto el exceso, que el Reyno,

juntó en Cortes en los años de

1690. 1655. 1659. Representò estos

excesos, y pidió la Reforma, y

ley para que quedase cerrada

la puerta, à nuevas fundaciones,

hechas contra las Reglas establecidas

mandadas, observan por los S.^{tes}

Pontífices, Gregorio IX. Clemente 8.^o

Urbano 8.^o en el año de 1625. se

hizo la declaración, del Concilio

en que se escribió á la sede Upp.^{Ca}

la reducción de misas, y commu-

tación de ellas, son innumera-

bles las que los Preligiosos sacan

por tomar mucha mas limos-

na, de aquellas misas, que pue-

den dexar, de fraudando por este

medio las Voluntades de los tes-

tadores; que en esto tambien

12.

Concurre el daño, de que de tie-
na edad entran muchos en Teti-
gion, y despues se Tetratan quando
ya han proferado, y asi estan lle-
nas de Escandalo, no siendo tam-
poco de omisión, que pasen sus
herencias alas Pretiçiones en no-
tario Perjuicio de sus hermanos,
y Pacientes, y muchas veces
con conocido engaño; que alo
menos estos tales devieran ser
obligados a pasar con todos sus
Vienes a otra Pretiçion, como

se dispone en la ley 3.^a tit. 17. par-
tida 1.^a que se devia dar forma
para que se guardase el Concilio,
y no la declaracion, que se Texer-
bò ala Sede App.^{ca} la Reduccion de
misas, ò conmutacion de ellas con
y que sobre todo, el Consejo con-
sulte à S. M. las demas pro-
videncias, que tubiere por con-
benientes, y el medio, con que
de todas ellas se logre el Reme-
dio de todos estos Daños.

Curas.

Que por los Desposorios, Velaciones, Administración de algunos de los Santos Sacramentos, en tierras, Sepulturas ^{¡ y otras} cosas lleban las Parroquias, y combentos crecidissimas sumas de dinero contra lo dispuesto, en los sagrados Canones, y leyes de estos Reynos, como tambien estan prohibidos los intereses, que lleban los Provisores, Vicarios

Visitadores, y otros Ministros
de la Iglesia, y que para cobrar
estos infijos derechos, usan de
Censuras: que tambien es un
daño gravissimo, que dentro
de las Iglesias pidan limosnas,
y depen que los Pobres las pidan,
turbando la oracion de los fieles,
y contrabiniendo alo dispuesto
por los Sagrados Canones, y Con-
cilios: que hacen Vijas de cosas
Comestibles, y otros generos, estando

prohibido por la ley del Reyno:

Para cuyo remedio propone, que

el Obispo, que ordenare alguno

tenga de que alimentarse, se

obligue a que se recoja, y mantenga

que se reglen Venta Segura, y

cierta, para la manutención

de las Parroquias, y Curas,

y que fiere de ello, por ningún

título puedan llevar, ni pedir

dinero, ni otra cosa, que la limos-

na Voluntaria, que los fieles

les o fueran: que no puedan ser
de Censuras, si no es en el caso de
que por sí, o por el Rey, ni sus Mi-
nistros puedan Remediar, lo que
sea digno de tal: Que los Visitadores,
Provisores, y demas Ministros,
sean asalariados, y no cobren
dinero, ni otra cosa con titulo
de dños. ni los del Sello, y quando
los lleven sean arreplados a los
Franciscos m. Que en caso de
hechar algunas multas, hayan

deser para casas de huérfanos,
y otras semejantes: Que no se pida
limosna dentro de las Iglesias,
no se permita Vifa: que todo esto
sea General para las Religiones:

Que se remedie, que estos no tengan
Religiosos fuera de ellas, con el ti-
tulo de la limosna, ni otro algu-
no, ni menos, que anden con
plataillo pidiendola; que las Capa-

ces de poseer Diones en comun
tengan solo los Religiosos, que

Segun sus Rentas puedan man-
tener: Los Utendicantes, solo los
que puedan estar comodamente
con las limosnas Voluntarias
de los fieles, y que sobre todo el Con-
sejo provoca de remedio por sí, o
dando cuenta al Rey, para lo
qual la potestad temporal no al-
canza.

El 5.º de los Dones Reales.

Que se guarde la ley 7.ª tit. 9.º lib. 5.º
del Ordenamiento, y que todo lo q.^º

20. Contra ella se ha hallado desde
su publicación, se reponga, y obli-
gue, a los que poseen Vienes del
quinto, y quasi-duda hubiere
se consulte a S. M.

Estos Artículos, y Propo-
siciones se presentaron
al Consejo por D. Mel-
chor de Macanaz
para declaracion,
y mejor intelig.
de los primeros.

El Fiscal General dice, que

para la verdadera inteligencia de los Requirimientos, q.^e por la obligación de su Oficio ha hecho hasta ahora aquí, y Respuestas, que ha dado, a lo que

de orden del Consejo ha visto en materias Eclesiásticas;

se ha de suponer, que nada

dello tira a moderar la po-

testad de las llaves, si solo al

proporcionado uso.

2.^o

Supone tambien, que S. M.

es Padre de la Patria, y de sus
Vasallos, Supremo Tutor, y Ad-
ministrador de la Republica,
y aunque el Santo Padre
tiene Supremo arbitrio en lo
eclesiastico, como el Rey en
lo temporal, Vaya ver le es
decente usar de las facultades
absolutas, y por eso dice
el Santo Padre Inocencio
3.^o que el Pontifice, no podria
dispensar en los Regulares los
votos de pobreza, y castidad.

3º

Tambien es de suponer, que
el Santo Padre no es Dueño de
los Beneficios, y derechos es-
pirituales, sino es distribuidor,
de tal modo, que pecará con-
tra Justicia, todas las veces
que sin justo titulo pasare á
quitar los Vienes á una Ygl.
ó Clerigo, por darlos á otro,
ni puede de potestad hor di-
maria, sin Urgentissimos

motivos, derogar, o conmutar
las Voluntades de los funda-
dores.

A.º

Esto supuesto en la primitiva

Iglesia, de los Obispos y Regula-
res, hanian tenido el princí-
pio de vivir en comunidad

de S.º Marcos Discipulo de S.º
Pedro en la Iglesia de Alexan-
dria, aun que la persecucion
de los tiranos tubo impedido,
el uso de juntarse corporalm.^{te}

hasta Constantino Magno Pau-
pasado por San Silvestre en
el siglo 4.^o, ò siglo 5.^o

5.^o

San Agustín Reconocien-

do la Relajación del Clero, Res-

tableció el Instituto Apostólico,

en los Canonigos Regulares, de que

son testigos, entre otros muchos

los Santos Padres Alexandro

3.^o y Honorio 3.^o y que este fuere

instituto Apostólico lo decla-

ran estos mismos, y también

Pío I.º en el año de 1564.

6.º

De aquel provino, que hasta

el 13.º siglo, el nombre de Clerigo

Secular, se reputase por Religioso.

del Clericato; teniendo el nom-

bre de Clerigo por la parte, q.^e

tenian de Religiosos; el secular

por lo que practicaban de el

estado Laycal, y el nombre

de Canonigo, absolutamente

provino, y se entendia de Cano-

nigo Regular.

7.^o
Por esta Razón en el 2.^o Co-

tedano, Celebrado año de 527.

o 530. como otros quieren, si-

endo sumo Padre Bonifacio

2.^o o como quieren los 2.^{os}

Phelix 1.^o y en el concilio Lu-

yonense Celebrado año 813.

Siendo sumo Padre Leo 3.^o

se Resolvió, que los Canonigos,

y Clerigos, de las Ciudades, ta-

biesen un mismo Refectorio, y

21.

doimitorio, para que mas facil-

mente, asistiesen ala honra ca-

nonicas, y fuesen advertidos,

y ensañados, y que el comen, y

vestia fuese al arbitrio de los obis-

pos, a fin de que no padeciesen

necesidad, ni tubiesen ocasion

de vivir desahogados; y segun

la primera colocacion de Gre-

gorio 8.º electo año 1187. los obis-

pos solo devian tener los Cano-

nicos, que commodam^{te} pudiesen

Substentat las Rentas de las Ygle-
sias, y estos vivia en comunidad.

8.

Esta Verdadera disciplina,
decayo en el siglo 14^o y asi vivos,
que Benedicto 12. tubo contra-
dicciones en el año de 1339. en
que espresio diferentes especies
de Comunidades, y las destubuo
en Provincias de que señalò
dos à España, hauiendo dado
principio alas encomiendas

para utilidad de las Iglesias,
S.^r Gregorio Magno proveyò
por poco tiempo a la necesidad
de ellas; despues se combirtio en
superfluo dandolas Vitalicias
por authoridad de los Propositos;
Incombeniente grandissimo, q.
reconocieron los Concilios Late-
ranense, y ultimo Tridentino:
experimentose lo que cada dia
sucede, que los malos exemplos
se originan de buenos principios.

9.

Alexandro 3.^o en el Concilio
Lateranense general prohibió
alos Monjes, el que avitaren so-
los en Priorados, y Beneficios fu-
era del Monasterio, otros muchos
Santos Padres han prohibido esto
mismo, y no se halla derogado has-
ta oy: Por lo que seria muy del ser-
vicio de Dios, del Rey, y muy util
al Estado, quese mandase guardar
con rigor,
lo.
Desde que los Santos Apostoles

dieron principio a la predicación,

hasta el Bautismo de Constantino

Magnifico, no tubo la Iglesia,

ni bienes algunos propios; antes bien

si por donacion de los fieles, adqui-

rián algunos fondos, o predios, por

no implicarse, en la administracion.

Los bienes temporales, los bendia,

y tambien para que no parecie-

se, que su Predicacion, y doctrina

eran lucrosas, e interesadas, y no

ardiente celo, y charidad, vivian

de las maniobras, consta duraron

en estas Reglas hasta el Concilio Car-
taginense 1.^o con Gregorio, el año de
398. y lo refirió Melchisedes Pontifi-
ce 33. electo año de 319. y así no
dice el Evangelio, y escriviéron S.
Pablo, y S.ⁿ Jeronimo en sus Epis-
tolas, que para seguir á Jesuchris-
to es necesario, dejar el Padre, la
Madre, y los hijos, las haciendas.
Vender todos los bienes, darlos de
limosna, á los Pobres, tomar la cruz
y seguir sus Santos pasos.

Esta perfección de la Doctrina
 evangélica comenzó à declinar en
 el siglo 1.^o de la Iglesia, en que se dió
 principio á la libertad de predicar
 el Santo Evangelio, pues el estado
 eclesiástico, comenzó à recibir po-
 siciones, y rentas de los fieles, si bien
 estaban todos, al arbitrio, y dis-
 posición de los Obispos, los quales
 eran obligados à dividirlos, en
 quatro partes, una para su

sustento, y el de su familia; otra
para el de los Clerigos, que vivian
en comunidad; otra para los Pobres,
y la otra para la fabrica de los
Iglesias, segun la division de Urbanus
cuando Pontifice 33. cuya Regla
dixò hasta Gregorio, y Pontifice
198. electo el año de 1072. que segun
Graciano dejó esta distribucion,
al arbitrio de los Obispos, en el con-
cilio Lateranense, celebrado el año
de 1078. y San Geronimo, y San

11. Prospero prohibieron, el que hubie-
sen participaciones de Reditor
eclesiasticos, los que tubiesen por
titulos profanos, vienes de que
sustentarse.

12.

La División de las Parroquias,
la hizo Dionisio Papa, 26. electo
el año de 261. aun que algunos
lo atribuiran à Simplicio Papa
29. exaltado año 267. y la de las
Ventas la hemos visto, que la hizo
Melchisedes Papa 33. y haviendose

55
aumentado la relajación de la
disciplina eclesiástica, según con-
jeturas en el siglo 8.º no quedó á
disposición de los Obispos, que el
da la quarta parte de la renta
de las Iglesias perteneciente á la
Fabrica, que era en España,
la tercera, y según una decretal
tomada del Concilio Utquentino,
la 9.ª y 10.ª parte, se aplicaba á las
Iglesias; pero en España por el
Canon 6.º del Concilio Toledano

16. correspondiente al siglo 7.º quedó

al arbitrio de los Obispos, cenada

la tercera parte de los frutos, à to-

mar à su cargo, las fabricas, re-

paros, y ordenamientos de las

Iglesias, quedando à cargo de los

Eclesiasticos, como Administradores

de los vienes de los Pobres,

su socorro, y quando son tenues

las Rentas de las Parroquias de-

ven los Obispos, è Iglesias, socorren-

los, si tienen de que hacerlo, segun

la equidad natural.

13.

La Elección de los Santos Padres, se hacía por el Clero, y Pueblo, y aun los Emperadores se mezclaban en ellas, y no hubo en esto libertad permanente hasta que Alejandro 3.^o en el Concilio General Lateranense 3.^o ordenó que fuese legítima la elección, que hiciesen las dos partes de Cardenales.

1A.

Los Cardenales, segun el Ritual
del año de 1338., de los Concilios consi-
tanense, y de Basileano, no po-
dian ser de una Nación mas
que la 3.^a parte, ni de una Diócesis
mas que uno, ni podia ser elec-
to Cardenal, en vida de su tí-
po Pontifice, ni el numero podia
exceder de 24. eminentes, en
Virtud, prudencia, y Doctrina;
Pero con ocasion del Curia, que
començó por muerte de Gregorio

Y en el año de 1378. y terminó aun
que no del todo, en la Elección de

Martino 5.^o en el Concilio de Cons-

tancia, año 1417. haviendo llega-

do 3. á ser Pontifices cada uno,

para tener mayor partido, creó

gran numero de Cardenales;

Despues Leon Decimo, con oca-

sion de la Conjuracion contra su

Persona en el año de 1517. declaró

en un día 31. nuevos Cardenales;

Y ultimamente Sixto 5.^o ordenó

que no pudiese exceder el numero

de 10, y que fuesen, si comodam^{te}.

se pudiese de todas las Provincias
del Orbe Christiano.

15.

En quanto ala Eleccion de los
Arceobispos, Obispos, y Pretados,
hubo variedad tambien, pues
los Apostoles eligieron los Obispos.

Despues Anacleto Papa 5.^o electo
año 103. ordeno los eligiere el Pue-
blo, y Clero, y despues por las dis-
cordias, que hubo, y resultaron

quedó esta elección a los Soberanos, y en España consta del 12 Concilio Toledano, en el Capitulo 6.º a quese siguió la elección Canónica, que dentro de tres meses de la Vacante, devian hacer Prelado los Canonicos, asi mismo los Regulares, y prescripto este termino, se devolvia la elección al Superior inmediato: Duró esta elección hasta Clemente 5.º Juan 22. y Benedicto 12. por diferentes

Decretos extravagantes, y reserba
 con su disposición las vacantes
 de Prelacias, en la Curia Roma-
 na, y despues de los Santos Papas,
 absolutamente Reservación en
 sí las Elecciones de los Arcebis-
 pos, y Obispos.

N.

Por esto no tubo efecto en Es-
 paña como se denota de los Obis-
 pados de Tarazona, y Cuenca;
 presentados por Sixto 4.^o, y

85
Veristidos por el S.^{or} Rey D. Fernan-
do el Catholico, de que resultó, q.^o
el mismo S. P. le hubiere dado
Bulla, para que se confirmasen
los Obispados de España, a los
nominados por los Reyes Catho-
licos, y despues el Emperador
Carlos 5.^o tubo Indulto de Adriano
no 6.^o confirmado por Clemente
7.^o y Paulo 3.^o para presenten
todas las Prelacias, y dignida-
des consistoriales, y las que son

ó fuesen primeras dignidades,
y Caveras de Comunidades, rē-
culares, y Seculares, y aunque
no esten escriptas, en el libro de
Consistorio, hauiendo durado
hasta este tiempo, el que las te-
neras hechas por los S. P. no
hauian tenido mas efecto, que
la de pedir los Arzobispos el
Palacio á Roma, pues su con-
firmación, consagración, y la
de los Obispos, aun presentados

por los Señores Reyes, se hacia acá,
sin dependencia de la Corte
Romana.

17.

Las Dignidades, Prebendas,
y Beneficios son de Provisión
de los Ordinarios, no siendo de
Patronato, y nunca hicieron
los Santos P.P. estas Provisio-
nes, si no es despues de las
Reservas: estas fueron limi-
tadas a la Iglesia, y no se ex-
tendieron en mucho siglos

fuera de ellas.

18.

^NIntro duxeronse las expectati-
vas, para ayudar a los Parrochos,
y Beneficiados, y proveer de
Remedio a los Obispos expulsos
de sus Sillas, o quando queda-
ban destruidos sus Obispados
encargando su sustento, a los
opulentos, y que los confiriesen
algunas Abadias; pero esto no
se extendió fuera de Italia,
y las Islas adyacentes: Bonifacio 8.^o

mandó, que se interpretasen con
restricción, por sus graves perjuicios,
los abrogó el Santo Concilio de
Trento.

19

Dio principio fuera de Italia,
a conceder expectativas Adriano
2.º electo año 1194. escribiendo
a los Obispos, y Cavildos de Fran-
cia, que confizieron Beneficiod,
y Prebendas a algunos sujetos
benemeritos: Sucedióle Alexan-
dro 3.º electo año 1199. q. parte

por precepto, y parte con ruegos
a los Cuidados, que resistían de
civil sus letras de prohibiendo, las
comenzo a introducir, y el concilio
General Lateranense, que
celebró año de 1179. al Canon 9.º las
declaró por justas: Y no censuró 3.º
dió gracias al Obispo de París,
por haver reservado una Puben-
da para un Sobrino del Papa,
y declaró, que según derecho, puede
competer al Arzobispo, que pro-
bee el beneficio, o sustente al q.º

ordenó sin Beneficio; y que esta

Carga como Real pasase a los

Subcesores, y así se declaró en el

Concilio General Lateranense.

2o.

Pero en España no hallamos,

que se introduyeren estas Expec-

taciones, y mandatos de pro-

videndo hasta el fin del siglo

14. y principios del año de 1500.

a que se siguió, que el Concilio tri-

dentino reconociendo el grave

daño, que de ellas se seguia prohi-

viese ~~reservado~~ no solo estas expectativas,
 y mandatos, si tambien las re-
 servaciones mentales, sin que de
 esta Regla, se exceptue mas, que la
 Iglesia de Salamanca motu pro-
 prio de Pio A.^o que conocio expecta-
 tiva de dos Prebendas, pero esto
 es a beneficio del mismo ^{Cariloo} Cavatto,
 y asi se deve mandar observar
 en toda España con todo rigor
 lo dispuesto por el Santo Conci-
 lio.

21.
 Las Pensiones tubieron su

origen, en el Concilio Calcedonense
el año de 451. en donde à tres Obis-
pos, que fueron depuestos, se les
rescribió para su sustentamento una
Pension: Lo mismo hicieron
San Capito Pontifice 49, y San
Gregorio Pontifice 66. en España
se practicò en un Concilio eme-
ritense, y solo en estos Casos se
concedieron pensiones hasta
el siglo 11; pero despues fue
tal el exceso, que Ynocencio
2.º electo año 1130 las declaró

por simoniacas, y lo mismo hi-

cieron Alexandro 3.^o en el con-

cilio luvonense, è Ygnocencia 3.^o

en el General Lateranense año

1215. Pero subcediendo el cisma

que tubo principio el año de 1378.

y acabò el año de 1417. Clem^{te}

Bonifacio, y Urbano 6. para

sustentar los Cardenales, que

cada uno eligió impusieron

estas pensiones, à quese opuso

Carlos 6.^o de Francia, prohibi-

endolas por una pragmática.

Edicto: En el año de 1522. se opu-
so también el S.^o Carlos V. y Adria-
no 6.^o le concedió por las Annatas,
y pensiones, se detendrían para
la Guerra contra el Turco: en el
Concilio Toledano del año de
1566. se volvió, que estas Pen-
siones, y Annatas, no se im-
pusiesen, y que las impuestas,
no subsistiesen; y así lo han
practicado S.^o Carlos Borro-
meo, y Sr. Fr. Fran.^{co} Ximenes,
con el fin de que los Beneficiados,

podiesen combenir sus frutos
en limosnas, y obras pias, que
los S. Reyes graban de Pension,
y por Varon de Patronato, y dota-
cion, a fuerza de la costumbre
immemorial, y tambien la
pension, que se reserva al Patro-
nato, y sus herederos, segun
lo dispuesto en la ley del Reyno.

22.

Las pensiones Bancarias
se continuaron con gran frequen-
cia en el siglo 13. y todos los

Soberanos las resistieron, por que
no se diese Beneficio á favor de los
Extranjeros; y así vimos al Rey
gr. Alonso resistió á Clemente
6.^o que le quiso poner un Ex-
tranjero en el Obispado de
Coria: Al s.^o gr. Fernando el
Catholico, que resistió á Sixto 4.^o
que en Cuenca le quiso poner otro
Extranjero: vemos tambien, que
los tres Reyes gr. Juan el 1.^o gr.
Enrique 3.^o y 4.^o prohiben rígi-
dosam.^{te} que se den Beneficios, ó

Pensiones, à Extranjeros: à petición
de las Cortes de Madrid año 1476.
y de Toledo año 1480, lo prohibieron
de nuevo los S.^{tes} Reyes Cathólicos,
dando facultad à qualquiera
de sus Vasallos, para que lo re-
sistiese: Los Señores Reyes D.^{no}
Carlos 1.^o y D.^{na} Juana su Madre
à petición de las Cortes lo prohibie-
ron también en Madrid, Toledo,
y Valladolid, en los años de 1523.
1525. 1528. y mandaron, que los
Contrabentores, fuesen privados

de la naturaleza de estos Reynos,
y de los Vienes, que tubiesen ellos,
y que en esto se guardase la Bulla
del Papa Sixto, concedida a los Na-
turales de estos Reynos; Y el S. D.
p.º 2.º Restableció estas penas
en las Cortes de Madrid año de
1568. Los Romanos para lograr
el beneficio de estas pensiones en
contravención de las Citadas Reso-
luciones, se valen del texto fero,
y de las de mas injusticias de que
en esta parte usan: es preciso dar

acà la forma sin Recursiva à ellos;

qual seria, que ningun Varallo,

que actual mente no estubiere en

estos Reynos, no pudiere preten-

der, ni Recibir Beneficio, ni Pen-

sion, que se le confixiere en Roma

pagar derechos, ni sacar titulo

de ellos, sin expreso Conocim^{to}.

de S. M. por medio de los Curia-

les, y expedicioneros, que les se-

ñalase; que el que en otra forma

lo hiciere incurriese en las penas

de las citadas leyes; y que bajo las
mismas los de actual Residencia,
en estos Reynos, no pudiesen tam-
poco acudir por otro medio, q.
el de los Expedicioneros, y Curia-
les, que S. M. destinase; como
demas, que en esta materia
el Consejo tubiere presente.

23.

Las Annatas tubieron su ori-
gen de que el Papa Juan 22.
para el alivio de las grandes
necesidades, que padecia la

Iglesia Romana en el año de
1317. pidió a Inplaterna, è la-
zanda el Valor de los frutos
de los primeros del año de los
Beneficios Vacantes, y en el año
de 1319. publicó una extraña-
jante en que reservó por tres
años en toda la Christianidad
los frutos del 1.º año de los Bene-
ficios Vacantes; esto lo reduyo
despues ala media annata.
Bonifacio 8.º exceptuando las
prelacias de los Cardenales

y Monasterios; por lo que toca à
Prelacias, la primera noticia,
que se halla, es una extravagante
de Bonifacio 8.^o en que prohíbe
que los Prelados administraren an-
tes que se expidan las Bullas; pe-
ro todo esto lo altera el Cisma
referido, que durò desde el año
de 1378. al de 1417. y así vemos, q.
Bonifacio 9.^o en el año de 1400, para
subvenir á las Urgencias de la Guer-
ra, que tenia por ocasion del cisma
introduyo en los Arzobispados

obis pados, y Abadías, las annatas,
que se llaman Servicios Comunes:
Alexandro 9.º durante el Cosmo,
Rebocò estas annatas: tambien
las abrogò el Concilio de Basilea,
y despues de disuelto, Cuyenio
A.º de Alemania, lo concordò
con Nicolás 5.º año de 1447. Fran-
cia con Leon 10, y aprobò esta
Concordia el Concilio general La-
teranense año 1517. y en virtud
de esto estan reducidas en aquel
opulentissimo Reyno ala 6.ª parte

del verdadero valor del beneficio.

2A.

En España ignoramos quando se introduyo, pero bien se descubre, que por los años de 1364 en que se havia ya introducido algunas de estas Reservas, el Rey gr. Pedro el 1.º de Aragon, se batio de todas las Ventas, que la Camara del Papa, y los Cardenales llevaban en Lendenas; y esto por vando publico, lo q. dio lugar, à que el Papa, y los

Cardenales, que se hallavan en
Avignon, procediesen contra el
Rey de Aragon, y este entre otras
cosas hizo decir, que mas Tarde
havia para proceder contra el
Rey de Castilla, que forçava,
a los Arceobispos, y Prelados de
sus Reynos, que viniesen per-
sonalmente con ofensa, y em-
biasen de sus tierras, y con esto
cesaron los procedimientos, el
prosiguió en su Valimiento:

Después de unas repetidas leyes
quese hallan promulgadas para
que no se saque dinero de estos ^{nos} R.
para Roma, ni aun para la
Persona del S. Padre, y las pro-
mulgaron los Reyes D. Juan
el primero, D. Enrique el 3.^o
estas Cortes de Guadalajara, D.
Juan el 2.^o y el S. Emperador
D. Carlos V. en los años de 1492.
y 1529. estas Cortes de Valladolid;
serian inubiles estas leyes, y el cui-
dado delas Cortes, si las conoiesemos

26. que por las annatas, o por otra
especial Reserva, podian llevar
dineros de España a Roma, p.
que estas leyes se observen rigu-
rosam^{te}. Combiene la nominar.
de Expedicioneros, y Curiales,
y que esta sea en Personas legas
seguras, que haian de responder
de lo que en contrabencion de dhas
Leyes se executare.

27.

Los Quindonios es un especie
de annata, cuyo origen se atribuye

a Paulo 2.^o electo año de 1564. su
practica es bien notoria; el Car-
denal Ferratini Vegente de la
Chancilleria fuè de sentir, que
de la union de los Beneficios, no se
dava annata, si antes de ella,
no se pagaba de los tales Beneficios,
y que así, se hauiá observado
hasta entonces en Portugal: se
Remedió esto por una Pragma-
tica Sancion, en que se mandó q.
ninguna Comunidad pague este
impuesto: Y en Castilla se podia

mas bien practicas lo mismo en
fuerza de las Leyes, y Pragmaticas,
que prohiben la extracción de
moneda, haciendolas observar,
con el cuidado, y Vigor, que se ha
practicado en Portugal.

26.

Los exopolios Vacantes se re-
servaron a la Camara del Papa
por Paulo 3.^o el año de 1542. y
Pio 4.^o año de 1560. y despues de
entonces se han ido introduci-
do en los Reynos de Castilla,

y Aragon, menos en las Indias,
que nunca han tolerado los S.^{tes}
Reyes, este gravissimo daño,
y para remedio de ese grave per-
juicio, si pareciere al Consejo, se
podia mandar lo que en su Res-
puesta tiene dho. añadiendo q.
en observancia de las leyes del R.^{no}
se aplicasen estos actos a los que
por ellas los deviesen hacer.

27.

Y accesorios

Las Reservas mentales, accesorios,
y represos, e ingresos coadjutoria

reignas, y permutas en los Be-
neficios los prohibió el Santo Con-
cilio de Trento, aun en las Perso-
nas de los Cardenales, y asi se
deven haux por prohibidas, y
mandar con gravissimas penas,
que ninguno entre por esos medios
á gozar los Beneficios de España,
que si alguno entrare sea hauido
por extraño de estos Reynos, y
sele ocupen las temporalidades,
y Respecto de que por haux

Reservado el Santo Concilio à S. S.
que pudiese en los Casos de Urg.^{te}
necesidad, ò evidente Utilidad,
procediendo un exacto Examen
delo referido, disponer en estos
Casos, por la suma distancia,
que hay de estos Reynos à la
Corte Romana, ò por la dición
de algunos malos Ministros ex-
pedicioneros, y Curiales, se con-
traviere de ordinario lo dis-
puesto en esta parte por el Santo

Concilio cometiéndose vicios de
Obrepción y subrepción, y aun el
pecado de Simonía, ocasionán-
dose otros gravísimos pecados,
y escandalos; Conviene tam-
bien, que S. M. ponga Remedio
en esto, bien no permitiendo, que
se Recorra por impetración de
estas gracias, sin preceder por
acá el Examen de las Causas,
que suponen tener para ello, o
bien Reteniendo las Bullas.

de semejantes gracias, sino es en
el Caso, que notoriamente, consta
haber sido las Causas justas co-
mo el Concilio las desea; extra-
ñando del R. y ocupando las
temporalidades, a los que en
otra forma entrasen en posesion
de tales gracias, y aplicando
los demas Remedios, que el Con-
sejo Considerare justos, y arreglados
al sentir del Santo Concilio.

28.

Las Resignaciones condicionales.

27. las hechas à favor de ciertas Per-
sonas, y las permutas, son tam-
bien contra la disciplina ecle-
siastica, prohibidas por derecho
Canonico, y se reputan por si-
moniacas, siendo tanto más
perjudiciales, quanto berrnos,
que sin reparo alguno se conce-
den en Roma estas gracias,
y aunque S.S. no esta ligado
al derecho Canonico, por lo coad-
tivo, lo está por lo dispositivo;

172
Tasi Comendria se mande,
que semejantes gracias, como
reprobadas por derecho Cano-
nico, nose soliciten, sin que pri-
mero haia permiso de S. M.
y que este sea con conocimiento
de causa, o dando sobre ello
las demas providencias, que
el Consejo tubiere por seguras,
ala observancia de los Sagrados
Canon es, y la verdadera disci-
plina de la Iglesia.

El segundo Concilio de truen-
 to, renovando los Capitulos, y
 concilios antiguos, encarga, que
 los Arceedianos, y a lo menos la
 mitad de los Canonigos de las Ca-
 thedrales, y Colegios insignes,
 sean Maestros, Doctores, y Licen-
 ciados en Sagrada Theologia,
 o derecho Canonico: en el Con-
 cilio Toledano del año de 1565. se
 mandò absolutamente por

via de precepto, y que en los Ca-
nonicatos, y Prebendas, que
fuesen vacando, se pusiesen
Maestros, Doctores, ò Licenciados,
hasta estar completa la mitad.
Este Concilio se confirmò el año
de 1582. congregado por el Car-
denal D. Gaspar de Quiroga,
y à este le confirmò el Papa Gre-
gorio 13. el año de 1584. Lo mismo
mandò el Concilio Compostelano
que se congregò en Salamanca

año de 1565. Con firmado por

San Pio 5.^o en el de 1569. por lo

qual conbiene, que todos los Pre

lados, e Iglesias de estos Reynos

obseruen dho^s Concilios, que el q.^o

no lo huere, sea Excomunicado del

Reyno; y se le ocupen las tem

poralidades, y esto mismo se

deve mandar, contra los que

en contrabencion de lo dispues

to, por el Santo Concilio, ob

tienen dos Beneficios aunque

sean Simples; salvo en el caso

de que el primero, que no tubiere
Congrua, Sustentacion, y S. M.
lo observa así en todo lo que toca
à su M.^a Patronato, y contra
el Concilio, Sagrados Canones,
y contra Justicia lo contrario.

3o.

No se llegó à hazer ley qu-
ando en Roma no discurrie-
sen al instante la trompa, y
asi se vè quella Tèpla dela Reser-
va de los ocho meses Apostolicos
se introduyo, y subtraxo en lugar

de las especulativas prohibidas

por el Santo Concilio de tren-

to; y habiendo sido S. Pio 5.^o

de los primeros que la practica-

ron, escribio una Carta pas-

toral a los Obispos de España,

para que se informasen de los

Eclesiasticos de mayor merito,

virtud, y prendas, para em-

plearlos en el Servicio de la Yel.^a

y no podia ser para otras Re-

servas, pues para las mayores,

como dignidades, y Prelacias,

se necesitaban los Informes de
los Concilios Provinciales, como
poco antes lo hauiá dispuesto
el Santo Concilio de trento; y
segun este, y los Concilios tole-
dano, y Compostelano, ya citados
aprobados por el mismo San
Pio Quinto, la mitad de los Cano-
nigos por lo menos, deuián ser
Máximos Doctores, ò Licencia-
dos; con que es claro; que estos
informes solo los pidio, para

la Reserva de las Casas menores, á
que se extendió la Regla de los 8.
meres: Esta fue la prudencia
con que S. Pio 5.º comenzó á prac-
ticar esta Regla; pero dividido
los Ministros de la Corte Roma-
na, en 15. Congregaciones, volun-
tamos, que ninguna esté encar-
gada de tomar estos informes,
para asegurar, que se den los
Beneficios, á Clerigos, que fue el
fin de la Reserva; y solo hallamos

que para la Dataria, Expedicio-
neros, y demas Ministros, no
hay merito, donde no hay dere-
cho, y que demas de esta Regla
8.^a se practican todas las espec-
tatibas, coadjutorias, Reservas, y
permutas, como si el Concilio nose
hubiere promulgado, ni en el se
hubiesen prohibida. Sigue a
esto, que los Pasallos, que se ha-
bian de aplicar a los Estudios, se
distraen yendo a Roma en

donde solo estudian el modo de
lograr los beneficios Curados, de
que proviene la ignorancia de los
Curas de España, la falta de
enseñanza en los Vasallos el nún-
gún conocimiento de los principios de la
Religion; la total relajación de
Costumbres, y la perdición de
infinitas almas; al paso, que se
experimenta todo lo contrario
en este Arzobispado de Toledo,
por que hauiendo sido sus Prelad.

Cardenales, no han entrada en
el las Reservas, y se han premia-
do, el merito, la Virtud, y letras.

31.

y
para que mas claramente,
se vea la injusticia, con que a
España se trata en esta parte,
es de suponer, que por muerte
de Gregorio 11. año 1376. hubo
cisma en la Iglesia que duro 38.
años, haviendo terminado el
de 1414. en el Concilio General

de Constancia, y durante el Con-
 cilio los dichos Pontifices, para
 lograr sus fines, crearon mu-
 chos Cardenales, para el sus-
 tento de ellos, confirieron como
 antes se ha dicho mucho Be-
 neficios, y Prebendas, Tere-
 bando à su arbitrio todo genero
 de Prelacias; pero Federico 3.^o
 y los Príncipes de Alemania
 lo resistieron, hasta, que el año
 1447. se concordaron con Ni-
 colas 5.^o Francia, hizo una

pragmática Sanción en que pon-
dese los graves perjuicios, que se
seguian de la practica de Torna;
pues mediante ella, quedava
el Reyno exhausto de Caudales,
que eran nerbios de la Republica,
y su falta, seguro de la ignoran-
cia, no esperando premios por
las letras, los profesores de las
Universidades, y quedando
precisados los Doyales para
conseguir Beneficios á abandonar

los Estudios, y peregrinar fuera

de la Patria con cuos motivos

prohibió en su Reyno estas ve-

servas: como S.ⁿ Luis hauiá

prohibido otras, que se imbuenta-

ron en el siglo 13. y al fin del

año de 1516. hicieron su conca-

dato, el S.ⁿ Pá 5.^o Leon 10. y

Fran.^{co} 1.^o Rey Christianissimo,

que despues aprobó el ultimo

Concilio general Lateranense,

à que se deve añadir, que el S.^{or}

Ph.^e 1.^o instando de las quejas

y Representaciones Repetidas,
que havia hecho el Reyno jun-
ta en Cortes del Universal cla-
mor, y desconsuelo de sus Vasallos
en el año de 1632. pidió ala Cor-
te Romana, que à este Reyno,
y à que nosele tratase mejor, q.
alos otros, à lo menos, nosele tra-
tase peor, y sin embargo ce
haver hecho evidencia de la
injusticia de la Balthe lina,
y otros motivos, q.^e calificaron

la misma injusticia, se dejó de

dar providencia: Por cuya razón

el Cardenal Pimentel escribió

entre otras cosas al S. P. C. N.º en

A de Julio de 1663, que las ins-

tancias, que havia hecho en Pro-

ma de dos años, à aquella par-

te no havian sido de efecto al-

guno, siendo de calificar, que

alli no havia remedio para

desacer la injusticia, que asi ha-

via llegado el caso de la natural

defensa, que era menester, que

à aquella Corte fuesen los Españoles,
como Preos, y no como actores;
que los Romanos les buscasen, y
no ellos a los Romanos; y que en
otra forma, jamas se pondria
termino, alas desordenes, que
havia, ni se remediarian los
daños, que España padecia.

32.

En los 14. primeros Siglos de la
Yglesia, la vemos vejada por el mis-
mo Jesuchristo, y los Santos Apo-
stoles, y sumos Pontifices; que

todos sus Concilios, Canones, pre-
dicación, y Doctrina, se enca-
minava ala pureza, y obserban-
cia de nuestra Sagrada Preli-
cion, y al mayor bien de las al-
mas, que las limosnas, tan
continuas, es desinteres de vie-
nes terrenos, y momentaneos
sin pan, y la primera noti-
cia, que se habla de llevar dinc-
no, es la que practicò Leon A.
el año de 847. admitido el feudo

de un dinero en cada casa, que
Adolpho Rey de Inglaterra
le ofreció; y en el de 1136. Adriano
1.^o concedió à Enrique 2.^o de
Inglaterra la Isla de Ylanda,
en que de cada casa se pagase
un dinero a la Iglesia de San Pe-
dro. de los Reyes de Portugal Reje-
re Inocencio 3.^o que havian he-
cho su Reyne feudatario de la Ysla
y que por ello pagavan quatro on-
zas de oro annualmente: Alexan-
dro 3.^o en el año de 1163. Concedió un

30. Privilegio a los Canonigos Regulares
de San Agustín de Santa Urtaxia
del Campo con calidad de que pa-
gasen dos Sueldos en cada un año:
en el de 1175. Se confirmó la Religión
de Santiago, con condición de pagar
diez malaquinós, sin que se cu-
bra, que la Sede Apostólica, ni base
otros derechos, ni intereses en Espa-
ña, ni fuera de ella.

33.

Y por el contrario vemos, que Ale-
xandro 3.^o Honorio 3.^o Bonifacio
8.^o y los Asertos Pontifices de los 38.

años, que duró el Cisma, y los que
despues acá, les han ido sucediendo,
cada uno ha ido adelantádo Leis,
Bullas, Breves, Decretos, Motu-
proprios, y Rescriptos para aumen-
tar la authoridad politica, y ínte-
reses de los Vienes temporales, y
contribuciones de sumas conside-
rables, de tal modo, que se puede
dudar, si estamos en los terminos,
de aplicar las palabras, que en or-
den a semejantes Leis, pone el Utro.
solo « Perilentissimus modus, et
« legis con denatio si lucri gratia, conditum

11 dispensationem frequentia lega-

11 forum oracis discernant, pero lo

que nose puede dudar, es que ni la

Religion Catholica, ha sido tan

perseguida en estos Ultimos siglos,

como lo fue en los principios, ni las

necesidades de la Iglesia han sido

tales, ni aquellas sumas leyes, tu-

bieron otro objeto, que el bien de

las almas, y mayor pureza

de la Religion, que se desvelo esta-

do en buscar las Almas, y no lo

viene temporales; que los Reyes

de aquellos tiempos no obligaron

a tanto a la Iglesia, como lo han
hecho nuestros Catholicos Reyes:
que entonces nose oyà el nombre
de Nepotismo, ni que los Papas
hubiesen Príncipes Vicinantes, ni
otros Parientes, que los Clavos, y
Cruz de Christo; que nose oyò com-
ponen de Annata, Chancilleria,
Derechos de Dataria, Coadjutorias,
Requesos, ascensos, ingresos, Bullas
de Obispados, Prebendas, dignida-
des, Beneficios, ni otro alguno de
los que despues acá ha imbestado
la Codicia, y ciertamente, que

la virtud, y letras, no resplan-
decieron, ni florecieron menos en
aquellos 12 siglos, que en estos últi-
mos, ni los Concilios fueron ~~menos~~
hechos con menos acuerdo, ni los
SS. PP. y Doctores de la Iglesia
escribieron con menos cuidado,
ni los Sagrados Canones de aquel
tiempo se publicaron con menos
Esperanza, y finalmente no fue
en aquellos otra la Religión Ca-
tholica, de la que ha sido en estos
tiempos, es, y será hasta el fin

del mundo.

34.

Por cujas Razones, y motivos
es deservido el Fiscal general, que
el Consejo debe proponer à S. M. q.
usando de la defensa natural, del
Remedio de los Sagrados Canones,
y de la Verdadera disciplina
de la Ygl.^a hasta promulgar una
pramática, prohibiendo à sus
Vasallos, lo mismo, que prohibie-
ron S.ⁿ Luis, y S.ⁿ Fernando, Re-
yes Christianissimos de Francia,

31.
y España, y lo que han prohibido
los Reyes de Portugal, Duques de
Saboya, y Republica de Venecia;
añadiendo todo lo que está pro-
hibido por las leyes de estos Reinos
y por la dignidad Cardenalicia,
no es en la Yglesia de Dios tan an-
tiqua, ni de mayor Carácter,
que la de los Obispos, vivian en
España tambien Exemptos de
ellas, siguiendo en esto la doctri-
na de Jesuchristo, el Dio comun,
Canones, y Concilios, q. favorecen

asi á ellos, como á todos los Vasallos;

prohibiendo sobre todo, que de

ningun modo se saque dinero ^a

Roma, ni se les conceda permiso

á los Vasallos para que pasen

á aquella Corte, sin ^{to} conocimiento.

de Causa, y especial licencia,

y pasaporte de S. M.

35.

Y pues todas las Bullas Bre-

ves, Motu proprio, Rescriptos, Ca-

nonnes, y Concilios, que alteran

el gobierno temporal de los

31.

Príncipes, y cedens en perjuicio al
bien publico, é intereses de los
Vasallos, no han sido admu-
tidos en España, se ha suplicado
de ellos, y sin embargo, se ha
procedido en gran parte; arre-
glando alas Leyes usos, y Cos-
tumbres de España, y abra-
zando aquellos Solamente,
en lo que mira ala mayor pu-
zera de la Religion, y el ma-
yor bien de las Almas: Comendava

se mandase, ahora de nuevo:

lo mismo, con todo rigor, y en con-

secuencia de ello, y de la práctica

de los Señores Reyes mandarla

promulgar, con penas tempo-

rales, para que todos los Vasal-

los, guarden, observen, cum-

plan, y ejecuten los Sagrados

canones, y Concilios; y en par-

te, que se mezclen los intereses

temporales, y pecuniarios de la

Corte Romana, y Ministros

de ella, se execute ahora de nuevo
lo mismo por lo respectivo a los
decr. presentes añadiendo el Con-
sejo o reformando en sí esto, co-
mo en todo lo demás, que hasta
el día de oy se ha propuesto en
estas materias, de todo lo que
tubiere por mas conforme, y
arreglado à nuestra Santa feè,
Catholica, y buenas costum-
bres: Madrid, y Julio Di-
et H. A. /
finis.

De ella se tiene noticia de que

se halla en el archivo de la

Real Academia de la Lengua

una copia de la obra de

don Juan de Mariana

titulada de "Historia de España"

en diez tomos, de los que

se han publicado ya

seis tomos, y se espera

que pronto se publique

el resto de la obra.

En consecuencia, se

recomienda a V. E.

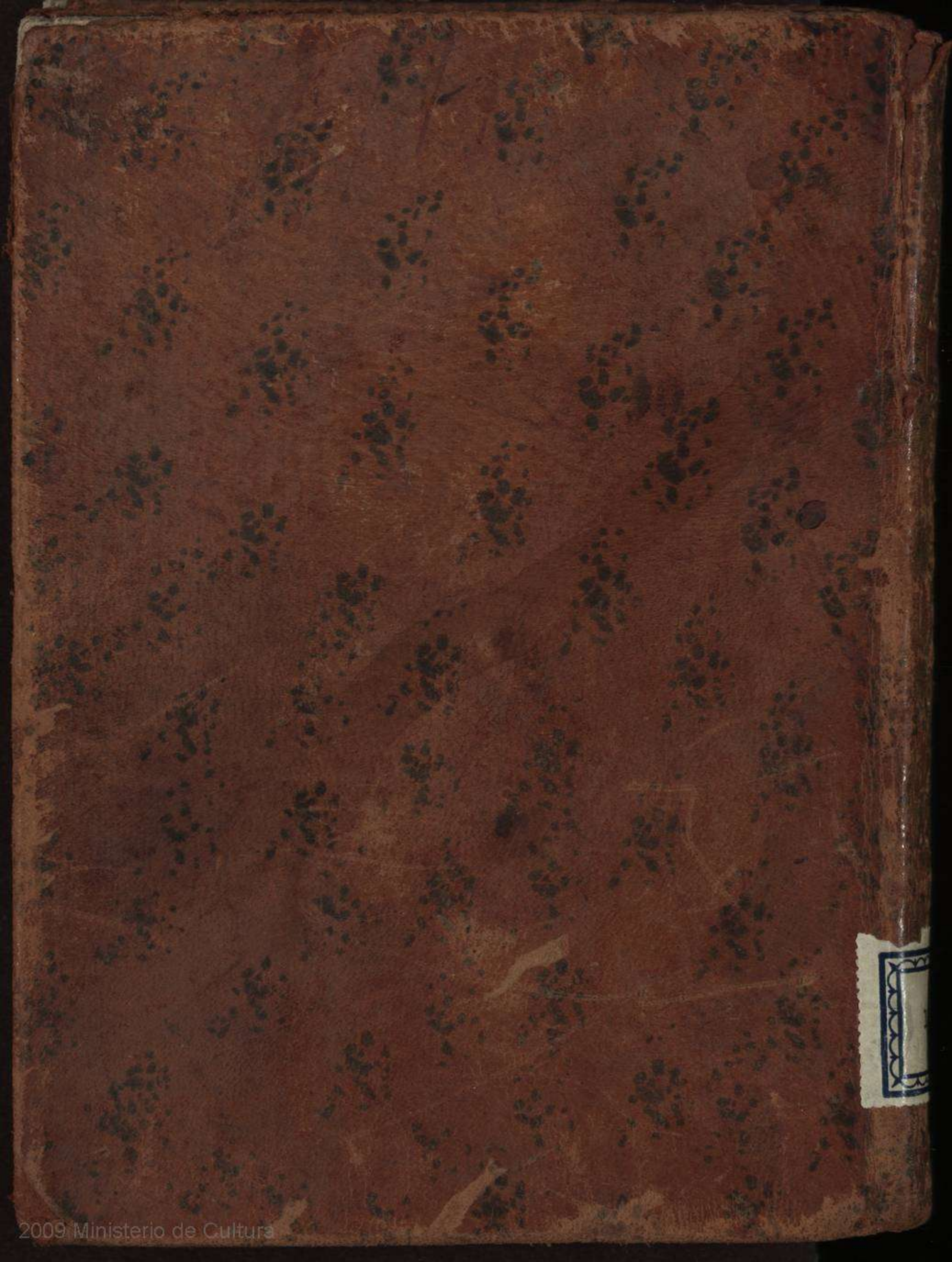
Atte. /














1029